

Río Tercero, 14 de octubre de 2004.

ORDENANZA N° Or. 2317/2004-C.D.

VISTO: La problemática generada en cuanto al funcionamiento de locales que se encuadran dentro del rubro “Espectáculos Públicos” que significó la preocupación de todos los sectores de la comunidad y la planificación y ejecución por parte del Municipio de acciones preventivas tendientes a minimizar los riesgos a que se exponen los jóvenes y a controlar en forma eficiente y cierta las actividades de los locales nocturnos, todo ello en pos de resguardar la seguridad y protección de las personas.

Y CONSIDERANDO: Que en ese marco se controló el nivel de sonido, logrando su adecuación a niveles mucho más bajos de los que venían utilizando, se iluminó convenientemente el sector aledaño a los establecimientos localizados en radio céntrico, se ordenaron refacciones edilicias, se efectuaron controles de alcoholemia y se montó un operativo de control del tránsito vehicular, se constataron diversas infracciones a la Ordenanza N° 1248 y concordantes en virtud de la actividad de contralor municipal ejercida ininterrumpidamente.

Que se contó con el inestimable apoyo del personal de la Policía de la Provincia, institución que distribuyó a sus efectivos en las inmediaciones de los locales y a sus automotores patrullando la zona céntrica, entre otras acciones de estricto control.

Que asimismo se vio y dio solución a la necesidad de limpiar el sector de calles y veredas, en esta etapa, con personal municipal.

Que se efectuaron controles edilicios y se exigieron medidas de seguridad, se relocaron los puestos de venta de alimentos (choripanes) controlando y exigiendo el cumplimiento de las normas sanitarias, se intimó a la inscripción para su habilitación de locales que no habían efectuado los trámites, como así se detectaron y sancionaron las omisiones a obligaciones tributarias y se llevaron a cabo inspecciones para evitar la presencia de menores como también de expendio de bebidas alcohólicas.

Que en el pasado reciente, la vigencia de una prohibición por varios años para habilitación de nuevos negocios, produjo la existencia de locales habilitados bajo rubros contrapuestos con la actividad real que desarrollaban, escapando al debido cumplimiento de sus obligaciones y al efectivo control de las autoridades. Que ello aconteció como consecuencia de la indefinición respecto del objeto de dicha disposición, no haber adaptado la legislación vigente a los tiempos actuales y de no haber tomado conciencia sobre la importancia del problema.

Que todas las medidas implementadas y las políticas generales propenden a tutelar los valores invocados pero también a resguardar la existencia de las actividades de esparcimiento ajustadas a las normativas vigentes y consecuentemente prevenir el traslado de los jóvenes a otras localidades, con el riesgo que ello implicaría.

Que el conjunto de las medidas están dirigidas especialmente a la protección en particular de nuestros jóvenes y en general de toda la población, brindando seguridad a los asistentes y tranquilidad a los vecinos.

Que por otra parte los propietarios de los locales deben cumplir con sus obligaciones tributarias, conforme al rubro de la actividad que desarrollan y de acuerdo al volumen de los ingresos que obtienen.

Que para la elaboración de la presente legislación se ha dado participación a todos los sectores involucrados.

Que la conformación y puesta en funcionamiento del Consejo de Prevención y Seguridad Ciudadana constituye una herramienta de gran valor estratégico, cuyas funciones y propósitos no se agotan en esta cuestión, pero que ha contribuido y seguirá aportando a la normalización de este tipo de actividades, propendiendo al control, a la sana diversión nocturna y a generar espacios creativos y participativos con canales de comunicación entre lo público y lo privado dentro de nuestra Comunidad.

Que inicialmente las autoridades escolares y los alumnos no concurrieron a dicho Consejo, no obstante lo cual hoy se están integrando activamente a través de distintos eventos de difusión y concientización promovidos por la comisión competente (Padres Autoconvocados, Padres por la Vida, Concejo Deliberante, Consejo de la Mujer, Policía Provincial), todo lo cual resulta determinante para atacar la problemática de menores y de adicciones.-

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Espectáculos en General, eventos y lugares de concurrencia masiva.

Art.1º)- Será considerado espectáculo público, toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género y local comercial con concurrencia , que tenga por objeto el entretenimiento, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, en los que se cobre o no entrada.

Art.2º)- Los espectáculos públicos y los locales en los que aquellos se exploten o realicen en el radio de la Municipalidad de Río Tercero, quedan sujetos, en cuanto a su funcionamiento y habilitación, a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza.-

Art.3º)- Son responsables de la realización o explotación del espectáculo todas las personas de existencia física o ideal que lo hayan organizado. Asimismo, son responsables solidariamente el o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a todas las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y su Decreto reglamentario.

CAPITULO II

De las admisiones

Art.4º)- En todos los locales de espectáculos públicos deberá exhibirse de forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera; caso contrario, el local y/o el espectáculo público será considerado de acceso libre.

Art.5º)- Dichos requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, sexo, posición económica o social o características físicas.

Art.6º)- Los responsables a cualquier título de los locales de espectáculos a los que se refiere la presente Ordenanza deberán

- a) Efectuar el control para impedir el ingreso y/o permanencia de menores en horarios no autorizados, dentro del local, según el tipo de negocio de que se trate.
- b) Prohibir la entrada y/o permanencia en sus locales de personas que se encuentren en evidente estado de alcoholización y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.
- c) Garantizar el respeto estricto de los horarios de funcionamiento dispuestos en la presente Ordenanza.

Los dueños, propietarios o encargados de locales en donde se verifiquen las infracciones detalladas en este artículo, deberán responder solidariamente por las sanciones que se apliquen en consecuencia.

Art.7º)- Para cumplir la exigencia impuesta en el art. 6, inc. a), los dueños, propietarios o encargados podrán exigir a las personas que ingresen a su negocio, acreditación de la edad, debiendo en su defecto, negarles la admisión. A tal efecto, en el acceso del local un efectivo policial deberá solicitar documento de identidad a los concurrentes como así también prohibir el ingreso de personas en visible estado de ebriedad.

Art.8º)- En los locales y actividades regulados por la presente ordenanza queda expresamente prohibido promover y/o incentivar la ingesta de bebidas alcohólicas, por medio de competencias o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre" o similares, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la presente Ordenanza en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas, conforme a lo siguiente:

a) Regla General: Queda expresamente prohibido, entre las 0,00 y las 8,00 horas, durante todos los días de la semana, la comercialización, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico, cualquiera sea su graduación, envasadas o fraccionadas, con las excepciones establecidas en el presente artículo.

b) Excepción: Entre las 0,00 hs. del día y las 5,00 hs., durante todos los días de la semana, la comercialización, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico, cualquiera sea su graduación, envasadas o fraccionadas, solo podrá realizarse en establecimientos que se encuentren especialmente habilitados por el D.E. a ese efecto, tales como Confiterías Bailables o discotecas; Bares, Cafés, Confiterías; Bares Nocturnos, Pubs; Cabaretes y/o Whiskerías; Restaurantes o Comedores, Salones de Fiestas; y todo aquél establecimiento autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de lo establecido por la presente Ordenanza a mayores de 18 años, y exclusivamente para su consumo en el mismo local.

c) Prohibición del Suministro de bebidas alcohólicas a menores.- Prohíbese toda forma de comercialización, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico, cualquiera sea su graduación, envasadas o fraccionadas, a menores de 18 años, aunque estén acompañados de personas mayores.

d) Salvo prueba en contrario, se presume la responsabilidad de los propietarios, administradores y/o empleados con poder de decisión, del local donde se viole lo dispuesto en el presente artículo.

e) Carteles.- Los establecimientos a los que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán exhibir carteles autoadhesivos en lugares perfectamente visibles, los que deberán llevar firma de la autoridad municipal competente y las siguientes leyendas, según corresponda:

**“ESTA PROHIBIDO EL CONSUMO, LA VENTA Y/O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS.
ESTE LOCAL NO EXPENDE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE LAS 0,00 HS A LAS 8,00. (Ord. N° Or...../2004 C.D.)”**

"ESTÁ PROHIBIDO EL CONSUMO, LA VENTA Y/O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS. DESDE LAS 0.00 HS. Y HASTA LAS 5:00 HS., SÓLO SE VENDE Y/O SUMINISTRA BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMIR DENTRO DE ESTE LOCAL. (Ord. N° Or...../2004-C.D.)"

f) Del suministro de Carteles.- La Sección Comercio, dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal, deberá proveer de los carteles, según corresponda, a los comercios que se encuentren habilitados para comercializar y/o expender bebidas alcohólicas.

g) Consumo en lugares públicos.- Salvo en los lugares expresamente autorizados especialmente al efecto por el D.E., ninguna persona, en ningún horario, podrá consumir en la vía pública, paseos públicos y/o cualquier otro lugar de uso público, bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico, cualquiera sea su graduación, envasadas o fraccionadas. La restricción se extiende al consumo en ocasión de estar, conducir o ser conducido en vehículos de cualquier naturaleza y porte, detenidos, estacionados o en tránsito en lugares públicos. Salvo prueba en contrario, se presume la responsabilidad de los propietarios del vehículo donde se viole el dispositivo de este artículo.

h) Eventos autorizados en lugares de uso público.- En los eventos especiales que se autorice realizar en lugares de uso público, sólo podrá consumirse y/o expenderse bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico, cualquiera sea su graduación, envasadas o fraccionadas, mediante autorización expresa y especial al efecto del D.E., conforme al inc. b del presente artículo. Salvo prueba en contrario, se presume la responsabilidad de los organizadores y/o patrocinantes del evento y de quienes hubieran solicitado el permiso.

i) Promoción del consumo de alcohol.- Prohíbese la promoción, organización o realización de cualquier tipo de reunión o actividad en la que, para participar, se requiera el consumo de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico, cualquiera sea su graduación, envasadas o fraccionadas. La prohibición se extiende a todo tipo de concurso cuya recompensa, gratificación o premio, sea el consumo o estímulo al consumo de bebidas alcohólicas. Salvo prueba en contrario, se presume la responsabilidad de los propietarios, administradores y/o empleados con poder de decisión, del local donde se viole el dispositivo de este artículo.

j) Sanciones.-

j.1.- Será sancionado con multa de entre 1 U.B.E y 2 U.B.E. el responsable de la violación a cualquiera de los dispositivos de los incisos a) y b) de este artículo.

j.2.- Será sancionado con multa de entre 2 U.B.E y 4 U.B.E. el responsable de la violación al dispositivo del inciso c) de este artículo.

j.3.- Será sancionado con multas de entre ¼ U.B.E y 1 ½ U.B.E. el responsable de la omisión de la observancia del dispositivo del inciso e) de este artículo.

j.4.- La violación al dispositivo del inciso g) de este artículo, facultará a la autoridad competente para que secuestre y decomise los elementos que contengan bebidas alcohólicas debiendo dar parte a la Autoridad Policial.

j.5.- Será sancionado con multas de entre ½ U.B.E y 2 U.B.E. el responsable de la violación del dispositivo del inciso h) de este artículo.

j.6.- Será sancionado con multas de entre 2 U.B.E y 4 U.B.E. el responsable de la violación al dispositivo del inciso i) de este artículo.

k) Reincidentes: Cuando los infractores resultaren reincidentes, el valor de las sanciones previstas para cada caso podrá ser duplicado.-

l) Publicidad.- El Departamento Ejecutivo implementará campañas publicitarias en las que se informe las consecuencias nocivas de la ingesta de alcohol, orientadas especialmente a la juventud y sobre el contenido de esta Ordenanza.

CAPITULO III **De la Habilitación de Locales**

Art.9º)- La solicitud para habilitar un local de espectáculos públicos deberá ser presentada ante la Sección Comercio de la Dirección de Rentas, de la Secretaría de Hacienda Municipal, encontrándose sujeta su admisión, al previo pago de los tributos previstos por la Ordenanza General Impositiva y la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ningún local de espectáculos públicos podrá funcionar hasta contar con el certificado de habilitación definitiva, el cual se expedirá una vez que se haya verificado el total cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente Ordenanza y cumplimentado los demás requisitos y procedimiento previstos en el Decreto N°1280/2004, sus modificatorios, ampliatorios y/o demás dispositivos que lo reemplacen en el futuro.

La verificación de insonorización del local deberá ser expedida por un organismo calificado.

Si se pusiera en funcionamiento un negocio sin la habilitación correspondiente, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará su clausura inmediata y en su caso podrá disponerla en forma definitiva, sin perjuicio de las multas a aplicar a los responsables, y que fijará la reglamentación pertinente. Esta habilitación deberá ser anualmente revalidada, mediante actuación del Órgano de Control.

La solicitud de habilitación y el parcial cumplimiento de las exigencias impuestas por los órganos competentes en el desarrollo de la hoja de ruta no confiere derechos a los interesados. La habilitación se entiende como firme cuando es otorgada mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas – y solo a partir de su notificación el acto es válido y produce efectos. Tampoco genera derechos subjetivos en el supuesto de que la hoja de ruta no resultare viable por dictamen denegatorio de uno o más órganos intervinientes, aún cuando al momento de expedirse el trámite se encontrara en avanzado estado de cumplimiento en otras dependencias.

Cuando no sea posible la habilitación de la actividad comercial solicitada, deberá notificarse en forma simple la decisión y los motivos a la persona física o jurídica interesada.

El trámite de hoja de ruta deberá ser iniciado en la Sección Comercio, dependiente de la Dirección de Rentas – Secretaría de Hacienda. Los órganos competentes que intervengan en su desarrollo tendrán un plazo de hasta diez (10) días para expedirse sobre el objeto del asunto sometido a su consideración. La Dirección de Rentas será responsable de la coordinación y seguimiento de las actuaciones independientes de las áreas competentes y del acto administrativo que en su consecuencia deba dictarse. Ante el incumplimiento de los deberes de alguna de las reparticiones intervinientes deberá comunicarlo al Departamento Ejecutivo a los fines que correspondieren.

Art. 10º)- La solicitud a la que se refiere el Art. 9º deberá contener indefectiblemente:

- a) Datos personales de el/los solicitantes, adjuntando fotocopia de la primera y segunda hoja del DNI, y de aquella donde conste el último domicilio.
- b) Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería, acompañando contrato o estatuto social debidamente inscripto ante el registro pertinente, y acta de renovación de autoridades.
- c) Constitución de domicilio especial y real.
- d) Declaración de actividades actuales y anteriores relacionadas con espectáculos públicos, con determinación de fechas y lugares.
- e) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad policial, el que deberá ser actualizado cada vez que se renueve la habilitación.
- f) Título de propiedad, contrato de locación o comodato, con consentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar.

- g) A falta de contrato, podrá presentarse constancia del consentimiento del propietario, sólo a título provisorio, para la continuación del trámite, no pudiendo otorgarse la habilitación sin acompañar la documentación requerida en el presente inciso.
- h) Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria, y deberá ser proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.
- i) Certificado de libre deuda de Tasa por Servicios a la Propiedad del inmueble a ocupar, y libre deuda de Tasa Unificada del último inquilino, por actividades relacionada con espectáculos públicos desarrollados con anterioridad en el mismo local.
- j) Certificado de libre deuda del/de los solicitante/s respecto de obligaciones tributarias municipales, y de sanciones y/o multas del Juzgado de Faltas Administrativas, debiendo considerarse deudor a quien tuviera planes de pago pendientes, salvo que ofreciere garantías a satisfacción..
- k) Plano de ubicación del local.
- l) Plano de arquitectura general, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias, ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso, incluidas aquellas para discapacitados, y ubicación de:
 - i. Salidas de emergencia.
 - ii. Luces de emergencia.
 - iii. Tableros de corte de energía eléctrica.
 - iv. Llaves de corte de gas.
- m) Plano de instalación eléctrica firmado por personal habilitado a tal fin.
- n) Plano e informe técnico de propalación sonora proyectada, realizado por profesional habilitado, quien, además, deberá realizar un detalle de las condiciones técnicas de aislamiento acústica de que está dotado el inmueble.
- o) Plano de instalación de gas, en los casos en que sea necesario presentarlos, por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- p) Detalle de las medidas de seguridad y contra incendios, incorporadas al inmueble, en cumplimiento de las ordenanzas vigentes
- q) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- r) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- s) Toda otra documentación que exija por el decreto reglamentario.

Toda la documentación deberá presentarse por duplicado. Todas las modificaciones respecto de los datos contenidos en la documentación presentada, que se produzcan con posterioridad a su presentación deberán ser comunicadas en el término de cinco días de producidas. Las reformas a las instalaciones, de cualquier naturaleza e importancia, que se pretendan realizar con posterioridad a la habilitación, deberán ser previamente autorizadas por las dependencias competentes del D.E.M. Cuando se trata de una sociedad o asociación, deberá acreditarse personería acompañando contrato o estatutos sociales y cumplir los requisitos previstos en todos los incisos.

Art.11°)- Podrán ser eximidos de las exigencias establecidas en los artículos anteriores para la habilitación de locales de espectáculos públicos, los espacios en los que, en forma extraordinaria y no habitual, siempre que no se afectara la seguridad de las personas, realicen actos, espectáculos o funciones los establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el D.E.M., y toda otra entidad que éste califique como de bien público. Si los espectáculos o actos organizados por las entidades referidas en el presente artículo, se realizaren en locales habitualmente utilizados para espectáculos públicos, dichos locales deberán reunir las condiciones de habilitación previstas en esta Ordenanza.-

Asimismo, pondrán alcanzar también el mismo beneficio, los encuentros deportivos con fines educativos, o con aquel fin que la autoridad de aplicación entienda, fundadamente, corresponda eximir.-

Los Circos y Parques de Diversiones, deberán cumplimentar lo especificado en el Art.9º, 10º, inc.a),f), h),m),n),o),p),q),r).-

Art.12º)- A los titulares de las habilitaciones otorgadas según el Art. 9º, se les requerirá que cumplan cada 6 (seis) meses con los requisitos exigidos en los inc. e), h), i), j), p), q), y r) del art.10º, a los fines de mantener la habilitación.

Art.13º)- Considérense como de carácter transitorio aquellos espectáculos públicos que se programen por hasta 15 (quince) días, pudiendo el D.E.M renovar la autorización por otro término igual cuando lo considere conveniente.- Los locales donde se realicen espectáculos de carácter transitorio no requerirán de todos los trámites de habilitación previstos en los Arts. 9º y 10º de la presente, pero deberán observar los requisitos mínimos de seguridad, sonorización e higiene a cumplimentar en cada caso, y las dependencias municipales que deberán intervenir en el proceso de control, conforme a lo siguiente:

- 1) Los eventos que se realicen bajo la forma de Espectáculos Públicos Transitorios, deben contar con la autorización previa de las Secretaría de Obras Públicas y Viviendas y la Dirección de Protección Civil, o las dependencias que las reemplacen, siendo esta última la responsable del control de cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a esta actividad. La solicitud de autorización deberá ser presentada con una antelación mínima de 10 (diez) días antes de su inicio.
- 2) ESTABLÉZCASE la obligatoriedad de solicitar, en el caso de espectáculos en la vía pública, la autorización municipal.
- 3) REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD:
 - a) Instalación eléctrica: debe estar embutida o canalizada, y protegida por llaves térmicas y disyuntor diferencial. En el caso de espectáculos de gran envergadura, la instalación deberá estar sectorizada, con sus correspondientes llaves térmicas y disyuntor diferencial. Los lugares o calles donde se realice el evento que no cuenten con suministro eléctrico, deberán proveerse del mismo a través de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Río Tercero Limitada únicamente, con su correspondiente disyuntor diferencial.
 - b) Los tableros deben estar señalizados como "Riesgo Eléctrico" y contar con llave de corte general, correctamente identificada.
 - c) Luces de emergencia: deberán contar con sistema alternativo de iluminación, como un grupo electrógeno, con sus respectivos reflectores distribuidos en los distintos sectores del espectáculo.
 - d) Un operador o encargado, y tablero correspondiente, con lo indicado en el ítem anterior.
 - e) Salidas de emergencia: se determinará cantidad y ubicación según el lugar donde se efectúe el espectáculo y la cantidad de personas asistente al mismo. Las salidas deberán estar iluminadas y correctamente identificadas, a tal punto de ser observadas desde cualquier sector del evento, debiendo ser con evacuación directa a la calle.
 - f) Extintores: deberán ser de polvo químico triclase (A-B-C) y estar correctamente señalizados. La capacidad, cantidad y ubicación de los mismos se determinará según el tipo de espectáculo, lugar donde se realiza y cantidad de personas asistentes.
 - g) Servicio de emergencia: deberá contar por lo menos con una ambulancia, con personal correspondiente, la cual permanecerá mientras dure el evento. Incrementando la cantidad de las mismas, según lo demande la magnitud del espectáculo, quedando a consideración de Protección Civil.
 - h) Estacionamiento: deberán coordinar con Inspectoría Municipal los lugares a determinar para estacionamiento, como así también desvío y corte de calles. Si esto último fuera necesario, presentar nota correspondiente con la conformidad del 50% más 1 de los vecinos (firma, aclaración y documento), con 10 (diez) días de anticipación para su estudio, indicando lugar y tiempo de duración del mismo.
 - i) Se deberá respetar lo establecido en el artículo 30 (estacionamiento).
 - j) Permiso ocupación espacio público (calles): Solicitar autorización municipal con 10 (diez) días de anticipación. En todos los demás aspectos será de aplicación la Ordenanza 1991/01.
 - k) Baños: en el caso que el evento, por tiempo de desarrollo requiera de sanitarios y no cuente con ellos, o sean insuficientes, deberán colocar baños químicos. La cantidad de los mismos se determinará, según la cantidad de gente concurrente al espectáculo. Además deberán estar

correctamente higienizados, identificados y bien iluminados. Los mismos serán auditados por el área Inspectoría Municipal o área que designe la Dirección de Protección Civil.

- l) Deberán contar, cuando lo amerite, con “SEGURO para el ESPECTADOR”. Se recomienda establecer Áreas Protegidas por Servicios de Emergencias
- m) Seguridad personal para el espectador: en el caso que el espectáculo sea de concurrencia masiva deberán contar, sin perjuicio de la seguridad policial, con personal propio afectado a tareas de seguridad o de optarse por la prestación de dicho servicio por empresas y/o agencias de seguridad privada, éstas deberán estar habilitadas por la autoridad competente provincial. Los efectivos estarán distribuidos adecuadamente, tendrán conocimientos sobre extintores y su ubicación, al igual que las salidas de emergencia. Estarán coordinados por un encargado.
- n) Se debe contar con rol de emergencia, que permita una primera asistencia a un incidente, como así también a una evacuación ordenada y segura. El mismo será presentado por la organización con firma de la autoridad competente en la materia.
- o) Fuegos de artificio: en el caso que se efectúen fuegos de artificio, la empresa responsable deberá presentar a esta Dirección, la autorización correspondiente del operador de los mismos emitidos por la Dirección de Fabricaciones Militares u organismos delegados. Así mismo los organizadores deberán contar preventivamente con la presencia de Bomberos Voluntarios. Deberán cumplimentar lo indicado en las Ordenanzas sobre pirotecnia.
- p) Deberán respetar lo establecido en la Ordenanza sobre comercialización de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.
- q) Los espectáculos que tengan animales como atracción, deberán contar con un veterinario responsable del cuidado y protección de los mismos. Serán controlados por el Veterinario Municipal y la Asociación Protectora de Animales.
- r) En los eventos que se comercialice alimentos o golosinas de cualquier índole, los lugares de expendio y/o elaboración serán sometidos a la inspección del área Bromatología. Requisito indispensable para la habilitación de los mismos.
- s) Los organizadores del evento deberán prever la recolección de residuos durante y posterior al mismo. A tal fin, informarán por nota a Secretaría de Obras Públicas y Viviendas del evento, solicitando la recolección de los residuos por parte de la empresa correspondiente.
- t) A fin de constatar el cumplimiento de todo lo ante dicho se debe abrir una “ Hoja de Ruta Transitoria “ con un cargo a determinar por Dirección de Rentas según Ordenanza Tarifaria.
- u) El factor de ocupación debe quedar indicado en la Hoja de Ruta de la solicitud.

Art.14°)- Es facultad de los propietarios el diseño interior y exterior de los locales, debiendo observarse las normas de seguridad, moralidad y buenas costumbres, que establezca la legislación vigente y/o el Departamento Ejecutivo Municipal. En ningún caso se habilitarán locales de espectáculos públicos ubicados en subsuelo (sótanos, etcétera) o planta alta de edificios.

Art.15°)- Los establecimientos habilitados a la fecha, deberán en un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, cumplimentar con aquellos requisitos exigidos en el Art. 10°, que no hubiesen sido acreditados al momento del otorgamiento de la correspondiente habilitación. La observancia de las exigencias relativas al relevamiento de los aspectos edilicios podrá ser sustituida con la presentación de un Certificado de Aptitud Edilicia firmado por un profesional competente. El incumplimiento de esta disposición es pasible de sanción de clausura.

CAPITULO IV **De las Transferencias y Cambios**

Art.16°)- La transferencia de los negocios habilitados en virtud de la presente Ordenanza sólo podrá ser autorizada cuando el transmitente esté al día en el pago de la totalidad de los derechos, tasas, recargos o multas aplicadas, y los adquirentes cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la presente Ordenanza. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.

Los adquirentes deberán presentar, debidamente actualizada, toda la documentación que corresponde según esta Ordenanza y a ese efecto, no podrán hacer valer la documentación que pudieran haber presentado con anterioridad para otros trámites ya cumplidos en el Municipio, aunque se tratara de documentación aportada en solicitudes de habilitación de otros locales similares.-

Art.17°)- Las transferencias y/o cambios de titularidad de locales o establecimientos ya habilitados, sólo serán autorizados cuando, además de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, se cumplimenten todas las condiciones que para cada rubro se establecen en esta ordenanza. Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplirse los requisitos establecidos en el art. 16°, se intimará al propietario, o a los nuevos propietarios, para que en el término de 10 (diez) días regularicen la situación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta tanto se dé cumplimiento a las exigencias enunciadas. Si se tratare de un cambio de rubro, se deberá presentar, a los fines que el DEM evalúe su habilitación, la solicitud y la documentación que la presente Ordenanza establece para el nuevo rubro.-

CAPITULO V **Disposiciones Comunes**

Art.18°)- En todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, se llevará un Libro de Inspecciones, especial y foliado, que sellará y rubricará la Autoridad de Aplicación, en el que constarán las siguientes anotaciones:

- a) Carácter del negocio y/o espectáculos autorizados;
- b) Resolución municipal habilitante;
- c) Todo otro dato que la autoridad de aplicación creyera conveniente incluir.

Este Libro estará a disposición de los inspectores municipales, quienes obligatoriamente dejarán constancia de las visitas que realicen para controlar el funcionamiento del local, especificando la fecha, hora, nombre y apellido, y área a la que pertenece. Las observaciones pertinentes se harán por ante el encargado, responsable o propietario, a los efectos correspondientes. En caso de ausencia del propietario, y a los fines de la inspección y sus consecuencias, se considerará como responsable a la persona que esté a cargo del negocio o de la caja.

Asimismo, será obligatorio poseer en la administración del local, a disposición de la autoridad municipal, copia de los planos del local y sus instalaciones (sanitarias, eléctricas, sonoras, y toda otra exigida), actualizados y aprobados por los organismos municipales competentes.

Son responsables de la existencia y conservación de este libro y los planos, los propietarios del local, y en caso de destrucción o extravío deberán comunicarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al hecho, bajo apercibimiento de sanción.

De las observaciones que se formulen por los inspectores en el libro de inspecciones o en acta especial que deberá confeccionarse al efecto en caso de que el libro no le fuere entregado, el inspector labrará acta que remitirá al Juzgado de Faltas.-

Se adjuntará asimismo un libro especial donde se dejará constancia de los controles policiales que se lleven a cabo periódicamente.

Art.19°)- Todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá tener un libro de quejas, visible a disposición de los usuarios.

Art.20°)- Las instalaciones sanitarias deberán estar separadas por sexo, sin conexión alguna entre sí; sólo podrán compartir pasillos comunes en casos excepcionales, previo informe favorable del área competente.

Art.21°)- Las mesas y sillas de los locales, estarán dispuestas de manera que aseguren pasillo/s de evacuación con salida/s directa/s al exterior, no menor de 0,80 m. de ancho, quedando prohibida la colocación de cualquier objeto que dificulte la libre circulación del público.

Durante el horario fijado para el funcionamiento de los locales, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

Art.22°)- La vivienda destinada para el propietario, sereno o cuidador, deberá estar totalmente separada y no tener comunicación directa con el local habilitado para el funcionamiento de los negocios reglamentados por la presente Ordenanza.

Art.23°)- Los locales en los que se realicen espectáculos públicos deberán regirse según lo dispuesto en el Código de Edificación y/u otras ordenanzas vigentes en lo referente a seguridad, higiene, factores de ocupación, estructura edilicia y lugar de zonificación, al igual que las instalaciones complementarias y especiales, y demás elementos utilizados. Deberán estar dotados de elementos de seguridad contra incendio, disyuntor diferencial y puertas de emergencias, además de la presentación de:

a) Un PLAN CONTRA INCENDIOS Y UN PLAN DE EVACUACIÓN, en donde consten los riesgos y las soluciones a los mismos, firmados por un profesional matriculado idóneo en la materia, tal como Ingeniero Laboral, Técnico Universitario de Higiene y Seguridad o Especialista en Higiene y Seguridad, con detalle de los resultados que de él deriven y las acciones recomendadas.

Deberán presentar el Plan de Acción emitido por el profesional actuante para verificar el cumplimiento de lo emanado del estudio, en donde constará nombre del responsable y fechas tentativas de realización de las tareas necesarias.

Los profesionales intervinientes son solidariamente responsables con los propietarios de los locales sobre errores en los datos consignados o falseamiento en los detalles, y que impliquen daños a cosas o personas.

b) Un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA RUIDOS y si lo amerita UN PLAN DE MEJORAS para solucionar el problema, desarrollado y firmado por profesional matriculado como Ingeniero Laboral, Técnico Universitario en Higiene y Seguridad o Especialista en Higiene y Seguridad; en su defecto podrá optar a través de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Córdoba, Departamento CIAL (Centro de Investigación de Acústica y Luminotecnia) o su similar al momento, que desarrolle investigaciones acústicas. Los citados estudios y planes serán presentados a la Municipalidad con los resultados que de ellos deriven y con detalle de las acciones recomendadas.

El Municipio requerirá de un Plan de Acción emitido por el profesional o la Casa de Estudios actuante, para verificar el cumplimiento de lo emanado en el estudio, en donde constará nombre del responsable y fechas tentativas de realización de las tareas. Si la Universidad no emitiera un plan de acción que permitiera verificar el cumplimiento de los puntos que requieren solución, deberá el propietario, concesionario o los arrendatarios contar con un profesional matriculado idóneo en la materia, tal como Ingeniero Laboral, Técnico Universitario en Higiene y Seguridad o Especialista en Higiene y Seguridad, Ingeniero Civil o Arquitecto u otro profesional con incumbencia probada, que se haga responsable por el cumplimiento de las mejoras citadas.

No se podrán otorgar habilitaciones a los locales que no hayan cumplimentado con los requerimientos de los incisos a y b.” Además serán sometidos a una Inspección Final por parte de Bomberos de la Provincia de Córdoba. La misma deberá dar APTA. Caso contrario la municipalidad determina el plan de acción y sus tiempos para solucionar los pendientes. Se someterá al establecimiento a las reinspecciones que correspondan por parte del municipio y Bomberos de la Provincia de Córdoba.

Art.24°)- Todo establecimiento en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

a) Planillas de habilitación de entradas autorizadas;

b) Entradas habilitadas por la autoridad municipal;

c) Letrero con frente al público y con caracteres bien legibles, que indique el precio de venta de la entrada a cobrar al público, y si el espectáculo es o no apto para menores de 18 años.

Las boletas de entrada deberán cumplir con los requisitos exigidos por los organismos impositivos nacionales y/o provinciales y/o municipales, sin perjuicio de otros que se pudieran exigir por vía reglamentaria.

Art.25º)- Las Boletas de entradas constaran de dos partes: talón y entrada propiamente dicha. En cada una de ellas deberá constar el numero, serie y clase de entrada y su utilización será autorizada por la Secretaria de Hacienda mediante sellos o perforación. Deberán estar agrupadas en talonarios de 100 (cien) entradas. La entradas estarán divididas del talón por medio de perforaciones que permitan el desglose de la parte que se entregará al público y la restante con la numeración, en el receptáculo denominado taquilla. La cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con la cantidad y numeración de las partes depositadas en la taquilla. La Municipalidad podrá exceptuar del cumplimiento total del presente artículo, según la necesidad de aplicación en relación al tipo de actividad comercial.

Art.26º)- Los propietarios o responsables de los negocios de espectáculos públicos, quedan obligados a presentar, conjuntamente con la documentación prevista en el art. 10º, la nómina del personal, por duplicado, en la que deberá constar:

- a) Nombre, apellido, domicilio y edad;
- b) Tipo y número del Documento de Identidad;
- c) Certificado de buena conducta;
- d) Libreta Sanitaria;
- e) Tareas que desempeña, horario que cumple y días francos.

De dicha nómina actualizada deberá quedar copia en el libro de Inspecciones que determina la presente Ordenanza. Cuando se trate de personal no estable, que se encuentre en funciones en el local o establecimiento y cuya incorporación no se hubiese comunicado en tiempo y forma, será obligatorio que el mismo se encuentre munido de la documentación prevista en el presente artículo. Las altas y bajas de personal deberán comunicarse al D.E.M por nota dentro de los cinco (5) días de producidas.

Art.27º)- En todos los locales o establecimientos comprendidos en esta Ordenanza, que tengan servicio de bar, buffet o similar, se procederá a registrar las ventas realizadas mediante el sistema que establezcan los organismos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales.

Art.28º)- Ningún espectáculo de los comprendidos en la presente Ordenanza, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos, vibraciones o ruidos que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas conexas. La Autoridad de Aplicación intervendrá de oficio o a petición de parte para hacer cesar las posibles infracciones, labrando las actuaciones que correspondan y adoptando las medidas pertinentes. Asimismo son responsables de la limpieza y retiro de materiales y/o desechos del sector de aceras propias de los locales y de los vecinos lindantes, lo que deberá efectuarse inmediatamente de finalizado el evento o producido el cierre del local.

Art.29º)- En todos los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza que el nivel de sonido continuo equivalente supere los 85 dBA por 8 hs de permanencia se deberá colocar en forma visible

- a) Un letrero con las dimensiones de 60 cm. X 40 cm. Fondo blanco y letras azules. (letra imprenta mayúscula acorde a la dimensión del cartel con la leyenda "ESTE LOCAL POSEE NIVEL DE SONIDO INTERIOR MAYOR A 85 dBA"
- b) Deberán exhibir en forma visible el permiso o habilitación para el expendio de bebidas alcohólicas con su horario limitante, según fija la presente Ordenanza en su artículo 8º).
- c) Deberá contar con 2 (dos) planos con la salida de emergencia claramente identificadas, distribuidas en forma regular dentro del local. Dicho plano deberá estar iluminado en el caso de corte de energía para identificarlo en la oscuridad.

En los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza no se podrán colocar letreros o propagandas de ningún tipo, mientras no hayan obtenido la autorización del Departamento Ejecutivo Municipal para iniciar sus actividades.

Art.30º)- En todo local comercial donde se realizan espectáculos públicos, celebraciones en general, sean éstos clubes, instituciones de bien público, locales para fiestas, cines, confiterías bailables o

similares, los organizadores del evento deberán dejar libre de estacionamiento la calzada en lo que respecta al lugar donde están ubicadas las puertas de ingreso y egreso del local. La dimensión del espacio donde se prohíbe el estacionamiento durante los eventos, será determinado de la siguiente forma: como eje central se considerará el centro de la abertura, tomando 5 m. hacia cada lado del eje mencionado, lo que implica un total de 10 m. libres.

El responsable y organizador del evento deberá colocar como mínimo 2 (dos) carteles móviles, para que quede determinado en forma precisa el lugar reservado para el estacionamiento de remises y taxis. Un cartel se colocará al comienzo del espacio y el otro al final, previa autorización expedida por el órgano competente, donde se especifiquen la extensión del estacionamiento.

El área de estacionamiento para taxis y remises estará ubicado en el lugar próximo a la puerta de ingreso, siempre y cuando no represente riesgo alguno para los concurrentes al evento o para aquellas personas que circulen por el sector.

La cartelera será retirada inmediatamente de finalizado el evento y el desplazamiento del público.

Son responsables del cumplimiento de las normas de señalización previstas en el presente, los organizadores del evento, espectáculo, fiesta o similar, en su carácter de propietario del local comercial, y solidariamente responsables el propietario del inmueble y el organizador, en caso de renta o préstamo del local a cualquier título (gratuito u oneroso).

TITULO SEGUNDO **De los Distintos Rubros**

Art.31°)- Definición de rubros:

- a. CONFITERÍA BAILABLE O DISCOTECA: Denomínese "Confitería Bailable o Discoteca" a todo establecimiento que tenga ambientes donde puedan bailar los concurrentes, con música grabada o ejecutada en vivo, en donde se expendan bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, o no.
- b. BAR, CAFÉ, CONFITERÍA: Desígnese como tales a los locales en los que se expendan para consumo en el local de bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres, y/o demás productos conexos, y en los que se transmita solamente música ambiental.
- c. BAR NOCTURNO/ PUB: Desígnese como tales a los locales con servicio de bar, en los que se expendan bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres, y/o demás productos conexos, en los que se permita la transmisión de música grabada, y/o la actuación de números musicales en vivo, sin uso de camarines, y en donde no se permita el baile entre los asistentes.
- d. CABARET Y/O WHISKERIA: Denomínese "Cabaret" y/o "Whiskería" a los locales en donde se realicen bailes con intervención de bailarines/as de pista, que bailen o alternen con el público, y que hayan sido especialmente contratados al efecto, con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, y en el que queda excluido el baile de los concurrentes entre sí, y en donde pueda presentarse al público espectáculos musicales, artísticos, coreográficos y similares.
- e. RESTAURANT O COMEDOR: Denomínese como tales a los establecimientos en donde se sirven comidas elaboradas, frías o calientes, y bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, y en donde se pueda difundir solamente música ambiental.
- f. PEÑA: Se considerarán "Peñas" a los negocios con números contratados y/o espontáneos a cargo del público, en donde se ejecute y/o baile exclusivamente música folklórica, y en los que se pueda ofrecer expendio de comidas típicas, y/o bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, frías o calientes.
- g. SALÓN DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES: denomínese como tal a todo local que, contando o no con servicio de bar y/o restaurant, se destine a ser utilizado por personas físicas y/o instituciones para la realización de reuniones públicas o privadas de cualquier índole, siempre que no se encontrasen reguladas por ninguna Ordenanza especial.-
- h. CLUB Y/O ASOCIACIÓN: Bajo esta denominación quedan comprendidas aquellas instituciones que, en locales cubiertos, o al aire libre, desarrollen actividades sociales,

- deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuren una atracción pública, ya sea destinada a socios o simpatizantes, y/o al público en general.
- i. CINE O TEATRO: Denomínese como tal a todo local con asientos para el público asistente, en el cual se proyecten películas cinematográficas, o se ofrezcan representaciones teatrales o de similares características.
 - j. CIBER: Denomínese a todo local que provee el alquiler rentado por hora de computadoras, servicio de Internet público, servicios de impresión etc.

CAPITULO I **De las Confeiterías Bailables y/o Discotecas**

Art.32º)- En los casos en que, en un local habilitado para confitería bailable o discoteca, se desee realizar algún espectáculo distinto al propio de su objeto, deberá solicitarse ante la Autoridad de Aplicación, de manera previa, y con una antelación de 72 hs., la pertinente autorización. El D.E.M podrá conceder la autorización, previo comprobar el cumplimiento de los requisitos que las ordenanzas vigentes establecen para el tipo de espectáculo cuya autorización se solicita, debiendo, en caso que la naturaleza del espectáculo lo justificare, establecer restricciones al ingreso de menores de 18 (dieciocho) años

Art.33º)- Las confiterías bailables o discotecas solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes horarios:

- a) Jueves: desde las 22:00 hasta las 4.00 hs. del día siguiente.
- b) Viernes: desde las 22:00 hasta las 5.00 hs. del día siguiente.
- c) Sábados y vísperas de feriados (reconocidos oficialmente): desde las 22:00 hasta las 5.00 hs. del siguiente día.
- d) Domingos: desde las 22:00 hs. hasta las 2.00 hs. del día siguiente.

Quince (15) minutos antes del horario previsto para el cierre, se deberá ir disminuyendo gradualmente el volumen de la música e informar por altoparlantes a los asistentes sobre la necesidad de ir desconcentrando los locales y se suspenderá el expendio de bebidas.

Para el funcionamiento de locales en días no previstos en el presente artículo, y a raíz de celebraciones especiales (día del amigo, fiesta del estudiante) deberá solicitar autorización con 5 (cinco) días de antelación, siendo facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal otorgar o denegar autorización e indicar el horario durante el cual se podrá desarrollar la actividad.

Art.34º)- Queda absolutamente prohibido en las confiterías bailables o discotecas la presencia de menores de 16 (dieciséis) años de edad, salvo lo previsto en el Art. 39º y concordantes de la presente Ordenanza.

Art.35º)- Las confiterías bailables o discotecas no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para viviendas, ni a una distancia menor de 150 mts. (ciento cincuenta) de templos, establecimientos educacionales, centros asistenciales con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal, tornen inconveniente su radicación. La aprobación del sector de localización del local es facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.36º)- Previo a la iniciación de su actividad, el o los solicitantes deberán constituir un depósito de garantía, en la forma que determine la Ordenanza Tarifaria Anual. El depósito de garantía se acreditará en el expediente pertinente con certificación expedida por la Dirección de Rentas. Sin este requisito no se otorgará autorización formal.

La autorización podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo Municipal cuando circunstancias de orden público así lo requieran, en caso de infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, como así también ante la falta de pago de los derechos que correspondieren. Para el caso en que se disponga el cese definitivo de la actividad de que se trata, ya sea por disponerlo el Departamento Ejecutivo Municipal o por propia voluntad de los propietarios del negocio, la autoridad

municipal ordenará la restitución del depósito de garantía, previa deducción de los importes que por cualquier concepto se adeude al Municipio.

Art.37°)- En los ambientes destinados al público, deberá existir un espacio libre para pista/s de baile, perfectamente delineado/s, cuya ubicación y distribución se dejarán especificadas en un croquis que previamente autorizará la Autoridad de Aplicación, para adjuntar al Libro de Inspecciones. Eventualmente podrá autorizarse el uso de la/s pista/s de baile para la presentación de espectáculos u otras atracciones, autorizadas conforme al Art. 31° de la presente Ordenanza, pudiendo destinar, en tal caso, uno de los ambientes del local para vestuario.

Art.38°)- No se permitirá en estos locales, la actuación de bailarines/as de pistas ni empleados/as, para bailar o alternar con los concurrentes.

Art.39°)- A los fines exclusivos de la concurrencia de menores de edad a partir de los (14) años, con prohibición absoluta de acceso y permanencia de mayores de edad, a excepción del personal de la confitería, personal de seguridad o de alguna repartición pública y/o padres de los menores, las confiterías bailables o discotecas podrán habilitar un horario especial entre las 21:00 y 01:00 hs. del día siguiente en los días autorizados por la presente, quedando absolutamente prohibido su funcionamiento en cualquier otro día u horario, salvo para hacerlo en dicho horario en vísperas de feriados en cuyo caso deberá observarse el procedimiento regulado. En estos casos queda expresamente prohibido el expendio, consumo y/o exhibición de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico en el local, sin excepciones de ninguna naturaleza. Entre la finalización del horario especial y la reapertura del negocio deberá mediar un intervalo de treinta minutos debiendo desalojarse totalmente su interior y evitarse la permanencia de los concurrentes autorizados. Si un negocio comprendido en el rubro confitería bailable optare por la modalidad comercial de desarrollar su actividad ordinaria sin comercializar bebidas alcohólicas será beneficiado mediante los estímulos impositivos que oportunamente sean reglamentados en aras de promover el entretenimiento sin la ingesta de este tipo de bebidas.

Art.40°)- A los fines de la autorización del horario especial previsto en el art. 39°, se deberá notificar al Departamento Ejecutivo Municipal y a la Policía Provincial con asiento en nuestra ciudad a los fines de los resguardos y controles correspondientes, con cuatro días de anticipación como mínimo.

Art.41°)- Previa a la habilitación de una confitería bailable o discoteca, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que corresponda, realizará un relevamiento del sector en donde se instalará el local, emitiendo un dictamen en el que conste la factibilidad o no de la instalación de dicho establecimiento, reservándose el derecho de denegarla por la tranquilidad de los vecinos. Cumplido este requisito, el interesado deberá presentar ante la autoridad de aplicación un estudio de impacto ambiental del lugar, a efectos de evaluar si existe alteración en las condiciones de habitabilidad de la zona.

Art.42°)- La habilitación de confiterías bailables o discotecas será otorgada a locales que cumplan, además de las exigencias establecidas en el Código de Edificación, y el decreto reglamentario, y de los requisitos generales establecidos en el art. 10° de la presente ordenanza, las siguientes disposiciones:

- a) Haber sido construidos específicamente para la actividad, quedando excluidos los inmuebles originariamente destinados a viviendas, salvo que fueren especialmente adecuados al efecto con observancia de todas las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.
- b) Respecto de los materiales empleados para la construcción de los cerramientos horizontales y verticales, deberán reunir las condiciones y especificaciones técnicas inherentes a la calidad de ignífugos y acústicos.
- c) La edificación deberá contar con un retiro libre de línea municipal hasta la línea de edificación de 5 (cinco) metros como mínimo, por el ancho total del lote, con el objetivo de dar seguridad al ingreso y egreso de los usuarios.

- d) La edificación deberá contar con retiro verde perimetral no inferior a 3 (tres) metros en todos sus lados para permitir el ingreso de vehículos de servicios médicos, de seguridad y/o similares.
- e) Se deberá contar con estacionamiento en relación de superficie libre y construida, que establezca la reglamentación.
- f) El factor de ocupación será de 3 (tres) personas por m². libre de todo objeto. La cantidad máxima de ocupantes debe ser exhibida en cartel visible de 70 x 60 cm de fondo amarillo con letras negras en el ingreso o boletería de la confitería. El número de ocupantes será determinado por el área de Obras Públicas mediante inspección. Igualmente esta área fijará el número de sanitarios para hombres y mujeres en función del número de ocupantes basado en las Ordenanzas vigentes de dicha área, las cuales deberán ser respetadas para lograr o mantener la habilitación.
- g) Se deberá contar con salidas de emergencia en el número y según las exigencias previstas en la legislación vigente, las cuales deberán estar conectadas a la vía pública y/o a espacios públicos. En caso que esta conexión no fuere directa, la vinculación del local con la puerta de salida a la vía pública y/o espacio público deberá realizarse a través de un espacio descubierto cuyo ancho no sea menor que el ancho de la puerta de salida de emergencia.
- h) Para hacer uso de pistas de bailes sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar la factibilidad a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos circundantes en todo su perímetro. La autorización que otorgue el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá indicar expresamente el límite de tolerancia máxima en decibeles, el que en ningún caso superará los 45 db. El incumplimiento del presente inciso producirá la clausura preventiva del local, sin desmedro de lo establecido en el título Tercero de la presente Ordenanza, y el Código Municipal de Faltas. La solicitud mencionada en el presente inciso, deberá ser presentada con una antelación no inferior a 5 (cinco) días.

Art.43°)- Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán revalidar su habilitación cada 6 (seis) meses, solicitando a las áreas pertinentes la inspección correspondiente con la antelación del caso, según lo previsto en el artículo 12° de la presente ordenanza.

Art.44°)- En este tipo de establecimientos deberán respetarse, además de la legislación vigente, las siguientes condiciones de sonorización:

- a) Se deberán adecuar sus instalaciones de tal forma que las luces, sonidos y/o vibraciones causadas por la actividad de las mismas, no trasciendan al exterior.
- b) Los Ruidos: Se medirán a través del decibelímetro en escala "A" (para leer resultado en dBA) y respuesta lenta (slow) con volumen al máximo (concepto de escenario crítico) y en las viviendas vecinas en un radio de 50 mts. Si el mismo excede los límites establecidos por la Ordenanza N° 241/86. No podrá ser autorizado el uso del local hasta tanto no realice las modificaciones necesarias para poder funcionar. Las Confiterías, Pub, etc. no podrán realizar en los espacios abiertos (patios, techos, terrazas) ni espectáculos, ni emisión de música, debido a las características de propalación del sonido y la imposibilidad de contención del mismo dentro de los límites del emprendimiento citado.
- c) La intensidad y actividad de las luces llamadas estroboscopias, y cualquier otro tipo de efectos especiales que se utilice, deberá estar aprobado por la autoridad de aplicación, en defensa de la salud de los usuarios y según los criterios y disposiciones internacionales vigentes (OMS, PNUMA, etc.), y las ordenanzas que resulten aplicables.
- d) El nivel máximo de ruidos en el interior de los locales bailables no podrá superar los 85 decibeles en la escala A medida en respuesta lenta o slow por una permanencia igual a 8hs.
- e) Los equipos de sonido y propalación deberán contar con moderadores y topes de sonido según las condiciones que reglamente la autoridad de aplicación.

Art.45°)- Los locales de confiterías bailables o discotecas deberán respetar, respecto de las medidas de seguridad, además de las condiciones establecidas en el Código de Edificación y toda otra legislación vigente, las siguientes:

- a) Las puertas de ingreso y egreso al local, como así también las puertas de salida de emergencia, o las que conectaran con cualquier otra dependencia, deberán estar señalizadas en

- su parte interior con carteles lumínicos artificiales o pinturas foto luminiscentes y permanecer durante el horario de funcionamiento sin ningún tipo de trabas o impedimentos que restrinjan o dificulten su acceso y/o utilización en caso de necesidad.
- b) Los tableros de corte de energía y de gas deberán estar señalizados, indicando su contenido y peligrosidad.
 - c) Deberán colocarse, en el interior del local, carteles lumínicos que indiquen o señalen las ubicaciones de puertas de salida de emergencia, que deberán abrir hacia fuera.
 - d) Si el local contare con planta alta, las escaleras, además de cumplir con las condiciones que determine el Código de Edificación y legislaciones vigentes en materia de seguridad (Ley 19587 y Decreto Reglamentario), deberán estar señalizadas con artefactos lumínicos artificiales o pinturas foto luminiscentes
 - e) En todo el ámbito del local, deberá instalarse iluminación de emergencia, según lo establecido en la Ordenanza vigente.
 - f) Los locales deberán estar equipados con sistemas contra incendios, exigiéndose como mínimo 1 (un) matafuegos cada 100 (cien) m² cubiertos, para locales de baja carga de fuego e instalaciones eléctricas seguras (puesta a tierra, tableros normalizados, llave general de corte rápido, disyuntores diferenciales y llaves térmicas – instalaciones de envergadura deberán poseer tableros seccionados con puesta a tierra obligatoria).

Art.46°)- Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen confiterías bailables o discotecas, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector.

A tales efectos, las confiterías bailables o discotecas deberán contar con personal masculino y femenino, exclusivamente destinado a esos efectos, el que deberá contar con uniforme y credencial que lo identifique:

- a) En el interior del local, deberán efectuar la contratación obligatoria de Servicio de Policía Adicional, con un mínimo de dos (2) efectivos en establecimientos de hasta quinientas (500) personas, aumentando la cantidad de personal en función de la capacidad de cada local. Para contratación de efectivos en Eventos especiales, deberá el propietario, responsable o encargado del local o espectáculo, hacer conocer a la autoridad de aplicación y a la Jefatura de Policía tal situación, quienes determinarán la cantidad de personal necesario para cubrir el servicio, de acuerdo con la naturaleza y características del evento. En los establecimientos con concurrencia exclusiva para parejas, la proporción será de un (1) efectivo para cada doscientas personas, con un mínimo de dos (2) adicionales. La distribución del personal adicional será decisión y responsabilidad de la autoridad policial.
- b) En el exterior del local: conforme a la modalidad que implemente el Departamento Ejecutivo Municipal en cuanto a la contribución a efectuar y a la cantidad de efectivos a contratar del servicio de Policía adicional para preservar el orden social.-

La contratación y pago de estos servicios estará a exclusivo cargo del propietario o concesionario del local correspondiente.-

En caso de incumplimiento se dispondrá en forma automática la clausura preventiva del local comercial acompañado del desalojo y/o desocupación.

Producida la clausura preventiva se pasarán las actuaciones al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas para que disponga la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art.47°)- Es obligación de los propietarios, para los días y horas en que el local se encuentre abierto al público, contratar un servicio de emergencia médica.

Art.48°)- A los fines de registrar al personal que tiene a su cargo el cumplimiento de lo establecido en el art. 46°, los propietarios de los locales deberán, con comunicación expresa al Departamento Ejecutivo Municipal, consignar en el libro de inspecciones, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido; nacionalidad y profesión.
- b) Documento de identidad, tipo y número del mismo, y domicilio;

c) Si cumple funciones en algún organismo público de seguridad.

Art.49°)- El incumplimiento de lo establecido en los arts. 46° y 47° dará lugar a la clausura del local en forma preventiva hasta tanto se garantice el cumplimiento de esos dispositivos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.-

Art.50°)- Mientras se encuentre público dentro de los locales, será exigible la presencia del personal de seguridad dentro de los mismos.

Art.51°)- Habilitado un local como confitería bailable o discoteca, el Departamento Ejecutivo Municipal lo comunicará a la Policía de la Provincia, Unidad Departamental Río Tercero, adjuntando copia de la Resolución respectiva, para su conocimiento.

CAPITULO II **Bares, Cafés y Confiterías**

Art.52°)- La localización de los establecimientos destinados a BARES, CAFÉS, Y/O CONFITERÍAS será autorizada en la zona que la Secretaría de Obras Publicas considere viable de acuerdo a la Ordenanza de Zonificación, siempre que no alteren las condiciones de habitabilidad de la misma.

Art. 53°)- Para que la autoridad de aplicación disponga la habilitación de los locales a los que se refiere el Art. 52°, además de la documentación exigida por el Art. 10°, se deberá cumplimentar lo que dispone el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene, tanto en local e instalaciones complementarias como en los materiales empleados para su construcción. Deberán estar dotados de los elementos de seguridad contra incendio, siendo facultad de la autoridad de aplicación exigir estudio e informe sobre seguridad e incendio, efectuado por profesional o institución con idoneidad en la materia, según lo prevé el artículo 23° de la presente Ordenanza. Además serán sometidos a una Inspección final realizada por Bomberos de la Policía de la Provincia.-

Art.54°)- La ubicación de mesas y sillas sobre las veredas de los bares, cafés y confiterías será solicitada con anticipación y autorizada siempre que cumplimente las disposiciones de la Ordenanza N°Or.2274/2004-C.D., no altere las condiciones de habitabilidad y/o transitabilidad de la zona, y previo estudio de factibilidad para cada caso, realizado por la autoridad de aplicación. La infracción a esta norma dará lugar a la sanción establecida por el Art. 57 ° del Código Municipal de Faltas. La ocupación de patios, terrazas, y/o espacios sin cubierta horizontal, deberá contar con una autorización especial, previo estudio de factibilidad, según la legislación vigente, realizado por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III **Bares Nocturnos y/o pubs**

Art.55°)- Los bares nocturnos/pubs podrán funcionar como tales dentro de los horarios previstos para el caso de las confiterías bailables. Fuera de dichos horarios, estos locales sólo podrán seguir desarrollando la actividad como bar, café y confitería sin expendio de bebidas alcohólicas. En todo lo no previsto por el presente capítulo, su funcionamiento queda regulado por las disposiciones de confiterías bailables de la presente.

Art.56°)- En los horarios establecidos se encuentra expresamente prohibido el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciseis) años, salvo que los mismos concurren acompañados por sus padres o tutores.

Art.57°)- Estos negocios deberán tener las siguientes instalaciones:

- a) Un escenario o espacio destinado a los espectáculos debidamente marcados.

b) Mesas y sillas para el público asistente.

Art.58°)- Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen bares nocturnos/pubs, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector, mediante la incorporación de personal de seguridad público y/o privado, exclusivamente destinado a esos efectos. En caso de utilizarse seguridad privada, deberán dar cumplimiento a lo que prevén los Art. 46° y 47° de la presente Ordenanza.

La concurrencia a estos locales será libre, quedando prohibido el baile entre los asistentes.

Art.59°)- Los locales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, desarrollaran actividades que se encuadraran en el rubro de bar nocturno y/o pub previsto en el Art. 30° de la presente ordenanza, deberán adecuarse a los requisitos y condiciones previstos en el presente capítulo, en el plazo de 6 (seis) meses.

Art.60°)- Para que la autoridad de aplicación disponga la habilitación de los locales a los que se refiere el Art. 55°, además de la documentación exigida por el Art. 10°, se deberá cumplimentar con los requisitos exigidos por el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene, tanto en local e instalaciones complementarias, como en los materiales empleados para su construcción, y con lo establecido en el art. 45° de la presente ordenanza en lo referido a actividad de luces y sonidos, y cualquier otro tipo de efectos especiales. El nivel máximo de sonido permitido será de 75 db para la actuación de números en vivo, y de 60 db para la música grabada. El factor de ocupación mínimo de los bares nocturnos/pubs será de 2 persona p/mt2. de espacio libre y de utilización exclusiva de los clientes y/o concurrentes. La inspección final para su habilitación la realizara Bomberos de la Policía de la Pcia.-

Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán revalidar su habilitación cada seis (6) meses, según lo previsto en el artículo 12° de la presente ordenanza.

Art.61°)- Para hacer uso de espacios al aire libre, sin cubiertas verticales u horizontales, los propietarios deberán solicitar previamente la factibilidad a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos colindantes en todo su perímetro

Art.62°)- Habilitado un local como bar nocturno/pub, el Departamento Ejecutivo Municipal lo comunicará a la Policía de la Provincia, Unidad Regional Departamental Tercero Arriba, adjuntando copia de la Resolución respectiva, para su conocimiento.

CAPITULO IV **SALA DE JUEGOS, "CIBER O JUEGOS EN RED"** **CASINOS, BINGOS, AGENCIA DE APUESTAS, ETC.**

Art.63°)- Serán consideradas sala de juegos, ciber o juegos en red, casinos, agencias de apuestas, aquellos locales que poseen juegos electrónicos y/o mecánicos, juegos de esparcimiento, entretenimiento, habilidad, azar o que requieran apuesta en moneda corriente o valores, a distancia o en jurisdicción del municipio, autorizados por las Ordenanzas vigentes, contando o no con la propalación de música y donde no se baile.

El horario de funcionamiento de las Salas de Juego se extenderá desde las 8.30 hasta las 24.00 hs. de lunes a jueves, hasta las 3.00 hs. los viernes y domingos y hasta las 4.00 hs. del día siguiente los sábados. En ese horario queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas. Deberán cumplimentar con la colocación de cartelera donde se anuncie la prohibición.

Queda prohibida la permanencia de:

- a) Menores de 12 años en establecimientos comerciales denominados "ciber" o equivalentes, en los horarios comprendidos entre las 22 hs. y las 08 hs.,

- b) Menores de entre 12 años y 16 años en los comercios antes descripto en los horarios comprendidos entre las 00 hs. y las 08 hs.

Prohíbese el acceso a páginas de Internet con contenido pornográfico a toda persona menor de 18 años. A tal efecto los establecimientos comerciales estarán obligados a instalar en sus máquinas "filtros" destinados a tal fin. Los negocios habilitados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza tendrán un plazo de 90 (noventa) días para instalar los filtros, bajo apercibimiento de clausura.

En los denominados CIBER-BAR, queda prohibido la comercialización de bebidas alcohólicas conforme lo establecido en el art. 8 de la presente Ordenanza.-

Para los casinos y agencias de apuesta, podrán funcionar de 8.30 a 13.00 hs. y de 16.00 a 4.00 de lunes a viernes, 5.30 los sábados y 3.00 los domingos del día siguiente.

CAPITULO V

CASAS DE CITAS U HOTELES POR HORA

Art.64º)- Deberán preservarse en todos sus aspectos la intimidad de su funcionamiento, debiendo poseer únicamente un signo de identificación luminosa de color celeste circular de no más de quince centímetros de diámetro y dos flechas indicadoras de entradas y salidas de vehículos. Prohíbese el uso de toda señal que las identifique o publicite como tales, ya se trate de letreros luminosos o no o anuncios de cualquier índole, que puedan ser percibidos desde el exterior como así también aquella iluminación que tiende a destacar la localización del establecimiento.-

Esta prohibido a los propietarios de inmuebles destinados total o parcialmente a la atención de hospedaje, hotel o afines, realizar o permitir en los mismos, actividades propias de las casas a que se refiere el presente Título.

Art.65º)- Los propietarios o responsables de casas de cita u hoteles por hora que se instalen a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, como así también las ya existentes, deberán cumplimentar pertinentemente lo prescripto en el capítulo 2º de la presente Ordenanza.-

Art.66º)- Las casas de cita u hoteles por hora, cualquiera sea el lugar en que se encuentren no podrán ostentar en sus frentes letreros o inscripciones que las señalen con nombre o alusiones de sus actividades.-

Art.67º)- Queda terminantemente prohibida la entrada de menores de 18 años de edad a las casas de cita u hoteles por hora, como asimismo son prohibidas las actividades que atenten contra la moral.

Art.68º)- No podrán desempeñar en las casas de citas u hoteles por hora ningún tipo de empleo o trabajo, los menores de 21 años de edad.-

Cabaretes y/o Whiskerías

Art.69º)- Los cabaretes y/o whiskerías podrán funcionar todos los días entre las 22.00 y las 5.00 hs. del día siguiente, debiendo comunicar previamente al Departamento Ejecutivo Municipal el horario que se adopte.

Art.70º)- Queda absolutamente prohibido en los cabaretes y/o whiskerías la presencia de menores de 18 años de edad, aún en compañía de mayores.

Art.71º)- Los negocios de cabaretes, whiskerías, o similares a cualquiera de ellos, no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para viviendas, ni a una distancia menor de ciento cincuenta metros de templos, establecimientos educacionales, centros asistenciales con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio de la autoridad comunal, tornan inconveniente su radicación. Sólo podrán localizarse en edificios donde en otros niveles y/o pisos y/o parcelas circundantes en

todo su perímetro, no existan edificaciones con destino a viviendas particulares. La aprobación del sector de localización de este tipo de locales es facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal, siendo la disposición que se dicte al respecto irrecurrible.

Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán revalidar su habilitación de manera anual, según lo previsto en el artículo 12º de la presente ordenanza.

Art.72º)- Los negocios de cabaretes y/o whiskerías, podrán habilitar camarines para artistas de acuerdo a las normas de edificación vigentes, y siempre que no exista disposición especial en contrario. No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos, ni reservados. El interior de estos locales no deberá ser de ningún modo visible desde la vía pública, y a ese efecto, en todos los ambientes que estén en comunicación directa con aquella, deberá colocarse una mampara que impida totalmente la visión al interior del local. Igual disposición se adoptará con las ventanas.

Art.73º)- Los cabaretes y/o whiskerías deberán contar obligatoriamente con un sistema de iluminación general que permita, en caso de cualquier necesidad, iluminar totalmente el local con luces blancas.

Art.74º)- Todo el personal que realice cualquier tipo de tareas en este tipo de negocio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar identidad con D.N.I o Documento equivalente otorgado por autoridad policial.
2. Ser mayor de 21 años;
3. Tener Libreta de Sanidad extendida por la autoridad Municipal pertinente, debiendo a tal efecto someterse a los exámenes médicos periódicos que la autoridad de aplicación establezca, no debiendo transcurrir un lapso de 15 (quince) días corridos entre una examen y otro, sin perjuicio de someterse a él cada vez que la autoridad lo disponga.
4. Poseer certificado de antecedentes expedido por autoridad policial y certificado del Registro Nacional de Reincidencias, con no más de seis meses de vigencia.

Toda esta documentación deberá ser exhibida en el lugar de trabajo cada vez que sea requerida por la autoridad competente. La inobservancia de lo dispuesto por el presente artículo, podrá ser causal de clausura preventiva del establecimiento sin perjuicio de las sanciones que correspondan, conforme al Código de Faltas Municipal.-

Art.75º)- La nómina de personal a que se refiere el artículo precedente, y en la que deberán estar incluidas las alternadoras, deberá mantenerse actualizada en el libro de inspecciones. Si por cualquier causa algún integrante del plantel del personal debiera ausentarse del local, dicha circunstancia deberá hacerse constar en el libro referido, como así también la causa que la determina y la hora en que se produce; igual registración deberá hacerse cuando se produzca el ingreso al lugar de trabajo.-

Art.76º)- Después del horario de cierre del local, solamente se permitirá la presencia en el interior del mismo, del/de los propietario/s y/o empleado/s que cumplan tareas de servicio. Las alteradoras no podrán retirarse del local dentro del horario de funcionamiento, salvo motivo o causa justificada, la que deberá quedar asentada en el libro de inspecciones, y deberán permanecer en el local, como mínimo, treinta minutos después de la hora fijada para el cierre, salvo causa de fuerza mayor.

Art.77º)- Habilitado un local como cabaret o whiskería, el DEM lo comunicará a la Policía de la Provincia, Unidad Regional Departamental Tercero Arriba adjuntando copia de la Resolución respectiva, para su conocimiento.

CAPÍTULO VI **De los Espectáculos en Vivo**

Art.78º)- En los locales habilitados por la presente ordenanza para la presentación de espectáculos en vivo, o en los espacios públicos que expresa y especialmente se habiliten al efecto, se deberá cumplir a esos fines, con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Art.79º)- Los propietarios y/u organizadores interesados en promover la organización de un espectáculo en vivo, están obligados a presentar por escrito ante el D.E.M, con antelación mínima de 2 (dos) días hábiles administrativos previos a la iniciación de la programación del mismo, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:

Nota firmada por el solicitante y el titular o el representante legal del fondo de comercio habilitado. En el caso que el espectáculo pretenda realizarse en espacios de dominio público, se deberá contar previamente con la autorización del ente estatal propietario del mismo;

- a) Describir la superficie y perímetro del espacio físico del local, o del dominio público a ocupar, especificando el ámbito destinado a escenario y camarines, si los hubiere;
- b) Individualizar la nómina del/de los artista/s o nombre del grupo interviniente, el tipo de actuación, género musical y características generales del espectáculo, indicando especialmente.
- c) Informar el horario en que el espectáculo se brindará, debiendo respetar los toques horarios impuestos en el Art. 55° de la presente Ordenanza.
- d) Presentar Libre de deuda por Tasas al Comercio y a la propiedad del establecimiento y local donde el espectáculo se realizará, y Libre de deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que hubiere sido condenado
- e) Toda otra información y documentación que la presente ordenanza requiera en el capítulo destinado a cada rubro en particular, para la realización de este tipo de espectáculos.

El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de espectáculos en vivo, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva del espectáculo, sin perjuicio de las demás sanciones que, conforme a la legislación de faltas, pueda corresponder.-

Art.80º)- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá habilitar, de manera extraordinaria, a los locales habilitados para el funcionamiento de negocios identificados en el Art. 31° incisos b), e), g), y h) de la presente ordenanza, para la realización de espectáculos en vivo, previo al cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente capítulo, y atendiendo a que dicha actividad no afecte la tranquilidad ni la seguridad del sector circundante, pudiendo exigir a los propietarios de los locales y/o a los responsables de la realización del espectáculo, la adopción de medidas extraordinarias a tales efectos. Habilitados los espectáculos en vivo en alguno de los locales descriptos en el presente artículo, el D.E.M. lo comunicará a la Policía de la Provincia, Unidad Regional Departamental Tercero Arriba, para su conocimiento.

CAPITULO VII **Peñas**

Art.81º)- Las peñas podrán funcionar desde las 22.00 hasta las 5.00 del día siguiente, estando prohibida la presencia de menores después de las 24 hs. sin estar acompañados por mayores. Excepcionalmente podrá autorizarse la ampliación del límite horario a solicitud expresa y por escrito del propietario o responsable del local, presentada ante la autoridad de aplicación, con una antelación no menor a dos días hábiles administrativos.

Art.82º)- Los locales a los que se refiere el Art. 78° al igual que las instalaciones complementarias y elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene, además de lo establecido en el Art. 44° en lo referido a niveles de sonido, vibraciones, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales.

Art.83º)- Las peñas no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para viviendas, ni a una distancia menor de 150 mts. (ciento cincuenta) de templos, establecimientos educacionales, centros asistenciales con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal, tornen inconveniente su radicación. La aprobación del sector de localización del local es facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal.

Las habilitaciones para este tipo de locales deberán revalidarse cada 2 (dos) años. Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación de manera anual, según lo previsto en el artículo 12º de la presente ordenanza.

Art.84º)- Para hacer uso de espacios al aire libre, sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar la factibilidad a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos colindantes en todo su perímetro

Art.85º)- Habilitado un local como peña, el Departamento Ejecutivo Municipal lo comunicará a la Policía de la Provincia, Unidad Regional Departamental Tercero Arriba, adjuntando copia de la Resolución respectiva, para su conocimiento.

CAPITULO VIII

Salón de Fiestas, Agasajos, Entretenimientos, y/o Reuniones: Club y/o Asociaciones

Art.86º)- El presente capítulo regula la actividad de los locales a los que se refiere el Art. 31º incisos g) y h), salvo si realizaran su actividad de manera esporádica. Se entiende que, si en este tipo de locales, se realizaran más de tres reuniones por mes, durante más de dos meses consecutivos o cuatro alternados durante el año calendario, la actividad no se considerará esporádica y los propietarios de los mismos deberán adecuar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza..

Art.87º)- Los días y horarios para la realización de espectáculos y diversiones varias en este tipo de locales, serán los siguientes:

- a) Jueves, viernes, sábados y vísperas de feriados: hasta las 5.00 hs. del día siguiente.
- b) Demás días: el horario de cierre será a las 2.00 del día siguiente.

Atendiendo a las características de la reunión de que se trate y a las condiciones de ubicación del local donde se realice, el D.E.M, a solicitud expresa y previa del responsable del local y/o el/los interesado/s, podrá extender el horario establecido, mediante resolución fundada.-

Art.88º)- El responsable del local y/o el/los interesado/s en realizar algún evento en este tipo de locales, están obligados a presentar por escrito ante el D.E.M, con antelación mínima de dos (2) días hábiles administrativos a la realización de la reunión, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar subscripta por el solicitante y el titular o el representante legal del local habilitado, en el que se pretende realizar la reunión;
- b) Describir el tipo de reunión a realizar, y si se tratara de un espectáculo en vivo, cumplir con los requisitos previstos por el Art. 79º, incisos b), y c);
- c) Libre deuda por Tasas al Comercio y a la propiedad del establecimiento y local donde la reunión se va a realizar, y Libre deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que fuere sido condenado.

El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de este tipo de reuniones, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva de la reunión, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a la legislación de faltas pueda corresponder.-

Art.89º)- Los locales a los que se refiere el Art. 86º, al igual que las instalaciones complementarias y elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene, además de lo establecido en el Art. 44º en lo referido a niveles de sonido, vibraciones, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales.

Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación de manera anual, según lo previsto en el artículo 12º de la presente ordenanza.

Las habilitaciones de lugares al aire libre, patios o terrazas descubiertas deberán contar con un permiso especial, otorgado por el DEM, según informes de la autoridad de aplicación referidos al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 44° en lo referido a niveles de sonido, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales.

Art.90°)- En este tipo de locales y espectáculos, la admisión de los asistentes es facultativa de los organizadores, y después de las 24:00 horas está prohibida la permanencia de menores de 16 años que no estén acompañados de familiares mayores, salvo que se tratara de cumpleaños, casamientos o reuniones similares que tengan carácter familiar. Se establece que los propietarios, arrendatarios o consignatarios, son solidariamente responsables por el mantenimiento del orden en el local y los ingresos durante el tiempo consignado para el arrendamiento del mismo, Igualmente en lo que respecta a los valores de emisión de sonido de acuerdo al máximo establecido en la Ordenanza N°241/86 vigente en función del ambiente.

Art.91°)- El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, por vía reglamentaria, las condiciones de seguridad, sonorización e higiene que se deben cumplir, cuando lo regulado por el Art. 86° de la presente ordenanza se realizara de manera esporádica.

Art.92°)- Para la autorización de fiestas informales, organizadas por menores de dieciocho (18) años y sin intervención y responsabilidad de la autoridad educativa como tampoco de carácter familiar, en locales destinados al alquiler de eventos, los mismos deberán solicitar la autorización por ante la Dirección de Protección Civil con una antelación mínima de 5 (cinco) días, acompañando autorización de cómo mínimo cuatro (4) padres, siendo facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal otorgar o denegar autorización. También por ante dicho órgano municipal se observará dicho requisito temporal para el caso de fiestas donde se celebren cumpleaños de 15 años, cuando el evento tenga sede en un salón de fiestas, siendo obligatorio que los padres del menor tramiten la solicitud. En ambos casos, con la presentación de la nota de solicitud, deberá acreditarse la contratación de personal de seguridad, siempre y cuando la fiesta se lleve a cabo en locales de alquiler inscriptos en la Municipalidad y/o inmuebles pertenecientes a clubes, comisiones vecinales y en general a entidades de carácter benéfico. El presente artículo será de aplicación en concordancia con lo establecido en el art. 8°.-

Capítulo IX

Espectáculos cinematográficos y teatrales

Art.93°)- Los espectáculos cinematográficos se clasificarán de conformidad a las disposiciones del Instituto Nacional de Cinematografía, y a las normas provinciales y nacionales sobre la materia.

Art.94°)- De acuerdo con la clasificación establecida en el artículo precedente, los propietarios y/o responsables de las salas cinematográficas y teatrales deberán consignar en los anuncios o programas de espectáculos, en forma perfectamente visible, si la función es apta o no para la asistencia de menores.

Art.95°)- Los locales a los que se refiere el Art. 93°, al igual que las instalaciones complementarias y elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Edificación, además de los que pudiera establecer el DEM por vía reglamentaria, en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene.

TITULO TERCERO

De las sanciones

Art. 96°)- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y/o sus modificatorias, serán sancionadas con multas.

Art.97°)- Será considerada falta grave la superación del límite de capacidad permitido en el local, y/o el no contar con adecuadas condiciones de uso de medios de evacuación y de extinción de incendios,

y/o el incumplimiento en disponer del personal de seguridad que se establezca, y/o la carencia de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes, y/o la realización de toda otra acción u omisión que pusiera en riesgo la seguridad del público presente y/o de la población. En estos casos, el DEM podrá disponer la clausura del local, la cual será definitiva si mediara una clausura anterior por alguna de estas causales, y fuera reincidente en la infracción respectiva..

Art.98°)- Los establecimientos que no respeten los horarios de funcionamiento, y/o las condiciones de admisión, y/o no cumplimentaran con cualquier otra disposición prevista por la presente ordenanza para cualquiera de los rubros, y siempre que no existiera una sanción impuesta por ordenanza especial, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a)- Infracción a solicitud de habilitación y requisitos del 50 % del UBE a tres veces .
- b)-Primer hecho: multa cuyo mínimo se estipula en 3 (tres) UBE y máximo 5 (cinco) UBE, sin perjuicio de disponer la clausura de hasta 7 (siete) días según la gravedad de la infracción.-
- c)- Primera reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en 4 (cuatro) UBE y el máximo 6 (seis), sin perjuicio de disponer la clausura de entre 7 (siete) y 15 días según la gravedad de la infracción.-
- d)- Segunda reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en 6 (seis) UBE y el máximo 8 (ocho) UBE con clausura de 30 (treinta) días a 180 (ciento ochenta) días, según la gravedad de la infracción, pudiendo disponerse la revocación definitiva de la habilitación.-

Art. 99°)- La autorización o habilitación para funcionar, podrá ser revocada por el D.E.M., en los siguientes casos:

- a) Cuando circunstancias de orden público así lo requiera;
- b) Por falta de pago de los impuestos, tasas y/o contribuciones municipales que correspondiera tributar por el ejercicio de la actividad o por el local donde la misma se desarrolla, y/o falta de pago de multas por contravenciones a las que fuere condenado, después que hubieren transcurrido 15 (quince) días a partir de la fecha en que el D.E.M. hubiera requerido fehacientemente al propietario del local y/o al responsable del negocio, el cumplimiento de los mismos.
- c) Por incumplimiento de lo establecido en el Art. 12 de la presente Ordenanza.
- d) La revocación de la autorización o habilitación importará el cese inmediato de la actividad de que se trata, bajo apercibimiento de clausura.
- e) La resolución que dispone la revocatoria es recurrible sólo con efecto devolutivo.-
- d) El titular o responsable de un establecimiento comercial denominado ciber que no cumpla con los deberes impuestos en la presente Ordenanza referidos a la instalación y activación de filtros e ingreso restringido a los usuarios menores de 18 (dieciocho) años, recibirá idénticas sanciones de acuerdo a lo citado en el Artículo de referencia.

Art.100°)- Sin perjuicio de la periodicidad de inspecciones y/o reinspecciones que se fijen en la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar de oficio la realización de nuevas inspecciones, a los fines de corroborar el estricto cumplimiento de todas las obligaciones por parte de los propietarios de locales y/u organizadores de eventos.

Otras Faltas

Art. 101°) - En todo lo no previsto por el Código de Faltas vigente, en la Ordenanza respectiva se fijarán sanciones para los hechos contravencionales tipificados conforme al siguiente detalle:

PELEA

Pelear o tomar parte en una riña o agresión, con la participación de dos o más personas o en reunión multitudinaria, en lugar público o sitio expuesto al público.

HOSTIGAMIENTO

Hostigar de modo amenazante o maltratar físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito. La pena se agrava cuando la víctima fuese persona menor de dieciocho años, mayor de

setenta, o con necesidades especiales, ó cuando se cometiere con el concurso de dos o más personas.

DISCRIMINACIÓN

Discriminar a otro, por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica.

VIOLACIÓN DE CLAUSURA

Violar una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa.

EJERCICIO ILEGITIMO DE ACTIVIDAD

Ejercer la actividad para la cual se le haya revocado la licencia o autorización o violar la inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa.

SUMINISTRO MATERIAL PORNOGRÁFICO A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD

FALTA DE SUPERVISION DE MENOR:

Permitir o no impedir, siendo padre, madre o encargado de la guarda, tenencia o custodia de una persona menor de dieciocho años, que ésta cometa en su presencia un delito o una contravención.

TITULO CUARTO **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Art.102º)- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar los convenios que estime necesario para el cumplimiento o implementación de la presente ordenanza.

Art.103º)- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer por vía reglamentaria, los montos y proporción conforme al tipo de establecimiento, el pago de un aporte obligatorio por parte de los propietarios y/o responsables de locales que se encuadren en el presente régimen, monto que será destinado al pago de servicios adicionales de personal policial en el radio que circunda al establecimiento (cobertura para vereda de cada uno de los locales y vereda al frente de cada local), gastos de higiene del sector, los que serán contratados y/o prestados, según corresponda al servicio, directamente por el Municipio.

Art.104º)- . Deróganse la Ordenanza N° Or.1248/95-C.D., sus modificatorias y ampliatorias, la Ordenanza N° Or.2161/2003-C.D., Ordenanza N° Or.1927/2000-C.D. y todas las disposiciones que se opongán a la presente Ordenanza a cuyo efecto, se establece la prelación normativa de ésta.

Art.105º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero a los catorce días de octubre del año dos mil cuatro.

Dr. Omar Sanchez – Presidente C.D.

Sr. Adrián Alberto Scoppa – Secretario C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°1371/2004 DE FECHA 18.10.2004

Río Tercero, 16 de diciembre de 2004.

ORDENANZA N° Or. 2360/2004-C.D.

Y VISTO: La puesta en vigencia de la Ordenanza N° Or 2317/2004-C.D. que regula el funcionamiento de locales donde se desarrollen espectáculos, eventos, reuniones, con concurrencia masiva de público, establece una serie de requisitos a cumplimentar y de inspecciones a efectuar.

Y CONSIDERANDO: Que los clubes deportivos, son instituciones de larga data en la Ciudad, que se encuentran alcanzados por las disposiciones de dicha Ordenanza, adolecen del requisito de contar con planos de las instalaciones.

Que dadas las características particulares y los costos que ello significa, se ha dispuesto acordar exclusivamente a estas instituciones, un plazo único y extraordinario para su cumplimiento.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º)- OTÓRGUESE un plazo único y extraordinario de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, a favor de los clubes deportivos de la Ciudad de Río Tercero, para la presentación por ante la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, de los planos de arquitectura correspondientes a todas sus instalaciones, conforme a lo establecido en el Código de Edificación Municipal.

Art.2º)- La realización de eventos y espectáculos en las dependencias de los clubes, durante dicho periodo serán bajo exclusiva responsabilidad de la entidad, debiendo notificar fehacientemente a los organizadores de cada evento de carecer de dicho requisito, por las contingencias u accidentes que pudieran sobrevenir a los asistentes.

Art.3º)- Finalizado dicho plazo sin que se haya cumplimentado y presentado los planos con aprobación definitiva, se girarán las actuaciones al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, a los fines de la clausura correspondiente.

Art.4º)- EL Departamento Ejecutivo Municipal notificará fehacientemente a las instituciones alcanzadas por la presente disposición.

Art.5º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero a los dieciséis días de diciembre del año dos mil cuatro.

Río Tercero, 16 de diciembre de 2004.

ORDENANZA N° Or. 2361/2004-C.D.

Y VISTO: Que mediante Ordenanza N° Or. 2317/2004-C.D. se fijaron las Disposiciones Generales para espectáculos en general, eventos y lugares de concurrencia masiva.

Y CONSIDERANDO: Que ante su plena puesta en vigencia se ha detectado la necesidad de clarificar algunos aspectos y unificar valores.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º)- AMPLÍASE la Ordenanza N° Or. 2317/2004-C.D. incorporando en los artículos correspondientes a cada rubro el requisito de Ventilación en los locales; el que deberá reunir la condición de un mínimo de 8 (ocho) renovaciones de aire por hora.

Art.2º)- FÍJANSE que los niveles de ruido establecidos en los artículos 29º, 42º - inc.h) y 44 incisos b y d, deberán ajustarse a los niveles legislados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, conforme Resolución 295/2003 por la que se aprueban las especificaciones técnicas sobre radiaciones, conforme a la siguiente tabla de valores límites para el ruido:

TABLA
Valores límite PARA EL RUIDO^o

Duración por día		Nivel de presión acústica dBA*	
Horas	24	80	
	16	82	
	8	85	
	4	88	
	2	91	
	1	94	
Minutos	30	97	
	15	100	
	7,50 Δ	103	
	3,75 Δ	106	
	1,88 Δ	109	
	0,94 Δ	112	
	Segundos Δ	28,12	115
		14,06	118
7,03		121	
3,52		124	

TABLA
Valores límite PARA EL RUIDO^o

Duración por día	Nivel de presión acústica dBA*
1,76	127
0,88	130
0,44	133
0,22	136
0,11	139

^o No ha de haber exposiciones a ruido continuo, intermitente o de impacto por encima de un nivel pico C ponderado de 140 dB.

* El nivel de presión acústica en decibeles (o decibelios) se mide con un sonómetro, usando el filtro de ponderación frecuencial A y respuesta lenta.

Δ Limitado por la fuente de ruido, no por control administrativo. También se recomienda utilizar un dosímetro o medidor de integración de nivel sonoro para sonidos por encima de 120 decibeles.

Art.3º)- AMPLÍASE la Ordenanza N° Or. 2317/2004-C.D. incorporando en los artículos correspondientes a los rubros bar, café, confiterías bailables y discotecas la obligatoriedad de someter los locales a una Inspección final realizada por Bomberos de la Policía de la Provincia.-

Art.4º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero a los dieciséis días de diciembre del año dos mil cuatro.

Dr. Omar SANCHEZ - PRESIDENTE C.D.

Sr. Adrián SCOPPA – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°1751/2004 DE FECHA 20.12.2004

DECRETO N° 054/2.005

RÍO TERCERO, 11 de ENERO de 2.005.-

VISTO: Que la Ordenanza N° 2317/2004 que reglamenta el funcionamiento de locales que se encuadran dentro del rubro “Espectáculos Públicos”, prevé en su art. 42*, de la habilitación de confiterías bailables o discotecas, inc f), que el factor de ocupación será de 3 (tres) personas por m2. libre de todo objeto; y

CONSIDERANDO:

Que en función a los hechos que son de dominio público, que han sacudido profundamente a la ciudadanía, y que han obligado a un replanteo inmediato de todas las cuestiones inherentes a la seguridad, las distintas instituciones de la Ciudad se han visto comprometidas, y en forma mancomunada han unido sus esfuerzos y capacidades técnicas en cada uno de los rubros relativos a la seguridad, a los fines de adoptar las medidas más inmediatas que sean necesarias en este tema;

Que esto exige que las autoridades adopten soluciones de muy corto plazo, ya que la época vacacional, en forma natural, propicia una mayor asistencia a los locales de concurrencia masiva;

Que las medidas a adoptar son de orden público, y de carácter inmediato;

Que hasta tanto el Concejo Deliberante avale la modificación correspondiente, el Departamento Ejecutivo Municipal, y de conformidad a los acuerdos arribados con los sectores técnicos de la ciudad convocados en los controles, y las facultades que le son propias, ha resuelto disponer la modificación del factor de ocupación de locales, previsto en el art. 42* inc f de la Ordenanza 2317/2004, de 3 (tres) a 2 (dos) personas por m². libre de todo objeto, disposición que se hará extensiva a las actividades previstas en el Capítulo VIII de dicha Ordenanza: Salón de Fiestas, Agasajos, entretenimientos, y/o reuniones; Club y/o Asociaciones;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- MODIFICASE en forma provisoria, el factor de ocupación previsto Art. 42*) - inc. f) de la Ordenanza 2317/2004, quedando establecido a partir de la fecha en 2 (dos) personas por m². libre de todo objeto.

Art.2*)- La presente disposición se hará extensiva a las actividades previstas en el Capítulo VIII - de la Ordenanza 2317/2004, en Salón de Fiestas, Agasajos, entretenimientos, y/o reuniones; Club y/o Asociaciones.

Art.3*)- REMÍTASE al Concejo Deliberante a sus efectos.

Art.4*)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese. –

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal
Sra. Beatriz Ferreyra – Sec. de Hacienda



CONCUERDA CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

Juan Daniel BARDELLA
Director Adm. Gobierno

CON ACUERDO DEL C.D. CONFORME ORDENANZA N°OR.2379/2005-C.D. promulgada por Decreto N°125/2005 de fecha 17.02.2005.

RÍO TERCERO, 31 de marzo de 2005

ORDENANZA N° Or 2398/2005 C.D.

Y VISTO: Que la Ordenanza N° Or.2317/2004-C.D. reglamenta el funcionamiento de locales que se encuadran dentro del rubro “Espectáculos Públicos” y establece los requisitos de seguridad que deben reunir; y

Y CONSIDERANDO: Que si bien el artículo 45° establece condiciones de seguridad para los locales de confiterías bailables o discotecas, la concurrencia masiva de público, exige un mayor cuidado de las medidas a observar, debiendo encontrarse enumeradas claramente, a los fines del fiel cumplimiento por parte de los propietarios de los locales en funcionamiento y de los que pudieran incorporarse.

Que la Dirección de Protección Civil del Municipio, es el área técnica idónea para el control de todas las condiciones de seguridad a respetar por los establecimientos.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º)- INCORPÓRASE al artículo 45° de la Ordenanza N° Or.2317/2004-.C.D los siguientes requisitos de seguridad a observar:

CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LOCALES DE ALTA CONCURRENCIA

1- PUERTAS DE EMERGENCIAS

- A.- SISTEMA DE APERTURA CON BARRA ANTI - PÁNICO
- B.- RETIRAR VIDRIOS DE LAS PUERTAS
- C.- APERTURA HACIA FUERA
- D.- PORTONES DEBEN POSEER PUERTAS DE EMERGENCIAS QUE ABRAN HACIA FUERA, DE FÁCIL APERTURA.
- E.- PUERTAS INTERIORES-EXTERIORES: DE MATERIAL INCOMBUSTIBLE O TRATADAS CON IGNIFUGO. CERTIFICACIÓN.
- F.- LA DISTANCIA MÁXIMA DESDE UN PUNTO DENTRO DE UN LOCAL A UNA SALIDA DE EMERGENCIA QUE CONDUZCA A LA VÍA PUBLICA, SERÁ DE 40 m. MEDIDOS A TRAVÉS DE LA LÍNEA DE LIBRE TRAYECTORIA.
- G.- EL ANCHO TOTAL MÍNIMO DE LAS SALIDAS DE EMERGENCIA SERÁ DE 1,10 M.

2- INSTALACIÓN ELÉCTRICA

- A.- ENTUBADA EN CAÑO DE HIERRO
- B.- TABLERO ELÉCTRICO NORMALIZADO - SECCIONADO POR ÁREA
- C.- DISYUNTOR DIFERENCIAL - LLAVE TÉRMICA
- D.- LLAVE DE CORTE DE SUMINISTRO GENERAL, PULSADOR TIPO

HONGO O SIMILAR A LA VISTA

E.- UBICACIÓN DEL TABLERO PRINCIPAL, PRÓXIMO AL INGRESO

3- SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD

A.- CARTELERIA DE: SALIDA DE EMERGENCIA, RIESGO ELÉCTRICO, OTROS DE SEGURIDAD. DEBEN SER NORMALIZADOS

B.- CARTEL DE SALIDA DE EMERGENCIA: LETRAS BLANCAS, FONDO VERDE E ILUMINADO CON LUZ DE EMERGENCIA INTERNA.

4- ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA

A.- ARTEFACTO RESISTENTE A ELEVADA TEMPERATURA Y AL FUEGO

B.- POSEER BATERÍAS RECARGABLES

C.- ACCIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE CARGA Y DE ENCENDIDO

D.- UBICACIÓN: EN PUERTAS DE EMERGENCIA - RECORRIDO DE EMERGENCIA -

EN ESCALERAS - EN BAÑOS Y OTROS A DETERMINAR POR INSPECTOR

5- CONDICIONES ESTRUCTURALES

A.- CABREADAS DE MADERA: SOLO CON TRATAMIENTO IGNIFUGO CERTIFICADO POR PROFESIONAL RESPONSABLE . CON FECHA DE CADUCIDAD DE DICHO TRATAMIENTO. OPCIÓN, REEMPLAZARLO POR CABREADA METÁLICA.

B.- ESCALERAS: DEBEN SER DE MATERIAL O DE HIERRO. DE SER DE MADERA CON TRATAMIENTO IGNIFUGO CON CERTIFICADO DE APLICACIÓN. NO TENDRÁN PISO PLÁSTICO. DEBERÁN TENER ANTIDESLIZANTES NO DE GOMA.

C.- SUB- SUELOS: ÚNICAMENTE SE PODRÁ USAR COMO DEPOSITO, CERRADO EL ACCESO PARA EL PÚBLICO. ALARMA DE INCENDIO. VENTILACIÓN ADECUADA DE SEGURIDAD. INSTALACIÓN ELÉCTRICA ENTUBADA EN HIERRO. LUMINARIAS CERRADAS DE SEGURIDAD. TECHO DE LOZA. ESCALERA METÁLICA O CON TRATAMIENTO IGNIFUGO CERTIFICADO. MATAFUEGO PROPIO

D.- ENTREPISOS: CERRADOS HACIA EL VACÍO (h = 90 cm). DE MATERIAL O DE HIERRO.

EN CASO DE SER DE MADERA, TRATAMIENTO IGNIFUGO CON CERTIFICACIÓN.

CONTARA CON CERTIFICADO DE APTITUD CONSTRUCTIVA FIRMADO POR

PROFESIONAL, INDICANDO Nº MÁX. DE OCUPANTES Y CAPACIDAD MOBILIARIA.

NO TENDRÁN PISO PLÁSTICO O DE GOMA O ALFOMBRADO . DE POSEER COBERTURA DEBERÁ SER IGNIFUGA, EN LO POSIBLE DE ORIGEN, CON RESISTENCIA A LA ABRASIÓN. CERTIFICADA

6- CONDICIONES NO ESTRUCTURALES

- A.- NO PERMITIDOS: COBERTURAS PARA TECHOS DE POLIURETANO O SIMILAR (ISOCIANATOS), EN CASO DE MADERA: CON TRATAMIENTO IGNIFUGO. CERTIFICADO POR PROFESIONAL
- B.- CIELORRASO: SOLO DE MATERIAL INCOMBUSTIBLE DE ORIGEN. PARA EL CASO DE MADERA TRATAMIENTO IGNIFUGO CON CERTIFICACIÓN DE APLICACIÓN POR PROFESIONAL COMPETENTE. NO PODRÁ SER DE TELGOPOR, LONAS DE ALGODÓN , CÁÑAMO O MATERIAL SINTÉTICO (PLÁSTICOS)
- C.- CORTINADOS: DE MATERIAL INCOMBUSTIBLES O TRATADOS CON IGNÍFUGOS. CERTIFICADO
- D.- TAPIZADOS: DE MATERIAL INCOMBUSTIBLES O TRATADOS CON IGNÍFUGOS. CERTIFICADO
- E.- ALFOMBRADOS: DE MATERIAL INCOMBUSTIBLES O TRATADOS CON IGNÍFUGOS. CERTIFICADO
- F.- REVESTIMIENTOS: DE MATERIAL INCOMBUSTIBLES O TRATADOS CON IGNÍFUGOS. CERTIFICADO

7- CONDICIONES FUNCIONALES

- A.- RESPETAR EL FACTOR DE OCUPACIÓN DETERMINADO
- B.- SEPARACIÓN CORRECTA ENTRE MESAS , SILLAS, SILLONES , PUFF Y ESTANTERÍAS PARA GARANTIZAR EL PASO RÁPIDO Y SIN OBSTRUCCIONES ANTE UNA EVACUACIÓN . PARA RESPETAR LOS MISMOS Y FACILITAR EL CONTROL PUEDE HACERSE USO DE SEPARADORES FÍSICOS (SOGAS FUSIBLES U OTROS) O DELIMITAR EN EL SUELO CON MARCAS INDELEBLES DE TAMAÑO VISIBLE

Art.2º- Sin perjuicio del alcance para el tipo de locales establecidos en el artículo anterior, dichas condiciones de seguridad podrán ser exigidas a otros tipos de locales comerciales regulados por la Ordenanza N° Or.2317/2004-C.D. y de otros rubros contemplados en la legislación municipal vigente, donde se verifique la concentración masiva de público, a requerimiento de la Dirección de Protección Civil municipal.

Art.3º- CONVALÍDASE lo actuado por la Dirección de Protección Civil, en cuanto a exigencia a locales comerciales referidas a normas de seguridad para las personas.

Art.4º- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil cinco.-

Dr. Omar SANCHEZ - PRESIDENTE C.D.
Sr. Adrián SCOPPA – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°334/2005 DE FECHA 04.04.2005

RÍO TERCERO, 14 de Abril de 2005

ORDENANZA N° Or 2407/2005 C.D.

Y VISTO: La creciente conciencia social acerca de las cuestiones de seguridad dentro de los recintos donde se desarrollan actividades que se encuadran dentro del rubro “Espectáculos Públicos”

Y CONSIDERANDO: Que la colaboración de Bomberos Voluntarios contribuirá a mejorar tanto en la prevención de siniestros como en la respuesta ante emergencias dentro de esos locales.

Atento A Ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE RIO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1°) MODIFÍCASE el art. 103° de la Ordenanza n° Or 2317/2004 C.D. “Espectáculos Públicos” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el pago de un aporte obligatorio, cuyos montos y proporción se fijarán de acuerdo al tipo de establecimiento, y cuyos responsables del pago serán los propietarios y/o responsables de locales que se encuadren en el presente régimen. Dicho aporte será destinado al pago de servicios adicionales de personal policial y de Bomberos Voluntarios en el radio que circunda al establecimiento y/o para gastos de higiene del sector, los que serán contratados y/o prestados directamente por el Municipio y para otras funciones que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca por Vía reglamentaria.”

Art. 2°) Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cinco.-

Dr. Omar SANCHEZ - PRESIDENTE C.D.
Sr. Adrián SCOPPA – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°382/2005 DE FECHA 15.04.2005

RÍO TERCERO, 23 DE Junio de 2005

ORDENANZA N° Or 2437/2005 C.D.

VISTO: La necesidad de adoptar permanentemente medidas en pos de resguardar y potenciar los fines de la Ordenanza de Espectáculos Públicos N° Or.2317/2004-C.D., cuyo objeto esencial es tutelar la seguridad de las personas.

Y CONSIDERANDO: Que es voluntad firme del estado municipal y los actores sociales e institucionales que nutren sus políticas en esta materia dentro del Consejo de Prevención y Seguridad Ciudadana, ir corrigiendo desviaciones que atenten contra el orden social.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º)- MODIFÍQUESE el Art. 55º) (Capítulo III – Bares Nocturnos y/o Pubs) de la Ordenanza N° Or.2317/2004-C.D., el que queda redactado de la siguiente forma:

“Art.55º)- Los bares nocturnos/pubs podrán funcionar dentro de los horarios previstos para el caso de las confiterías bailables.

Fuera de dichos horarios, estos locales sólo podrán seguir desarrollando la actividad como bar, café y confitería sin expendio de bebidas alcohólicas, en un todo de acuerdo a la definición contenida por el inc. b) de la clasificación de rubros establecida en el Art. 31º de la presente, sobreentendiéndose que dichas actividades son permanentes y no transitorias, y siempre en el marco de las restricciones horarias reguladas por este plexo normativo.

En todo lo no previsto por el presente capítulo, su funcionamiento queda regulado por las disposiciones de confiterías bailables de la presente. “

Art.2º)- DESE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cinco.-

Río Tercero, 14 de julio de 2005. -

ORDENANZA N° OR. 2454/05 C.D.

Y VISTO: La creciente circulación de las bebidas denominadas “energizantes o energéticas” de reciente aparición en el mercado nacional, y debido a que su consumo creció un 300% en los últimos tres años, incremento que se verifica especialmente en el segmento poblacional de la juventud y adolescencia

Bajo nombres comerciales como Max Energy, Cyclon, Red bull, Batt Energy, Flash Power, Speed Unlim ited, Dark FIRE, etc. Se las promociona como bebidas refrescantes, excelentes para vencer el cansancio y el sueño. Sin embargo, lo que se olvidan de decir estos mensajes publicitarios es que contienen componentes como **cafeína taurina, inositol, etc.** Altamente perjudiciales para la salud si no se adoptan prevenciones para su consumo; y más aún si son mezcladas con alcohol.

Ingerir bebidas energizantes mezcladas con otros fármacos, drogas o alcohol puede causar daños irreparables en el organismo como: accidentes cardiovasculares, hemorragias cerebrales, infartos y crisis de hipertensión.

La cafeína en altas dosis puede provocar arritmias, temblores, ansiedad, dificultades en la concentración e irritabilidad

Por otro lado, la taurina es un aminoácido que se encuentra concentrado en el tejido nervioso y muscular, siendo sus funciones la estimulación del impulso nervioso y de la concentración muscular(incluyendo el músculo cardíaco. El abuso de esta sustancia provoca sobreestimulación y en personas vulnerables, tolerancia y dependencias importantes

La experiencia de la Municipalidad de Bell Ville nos ha sido de muchísima utilidad respecto a lo legislado respecto del tema que hoy nos ocupa.

Y CONSIDERANDO: Que La Organización Mundial de la Salud las considera no “energizantes” sino “estimulantes”.

Expertos en FÁRMACO dependencias de la Universidad de Buenos Aires alegan que la combinación de éstas bebidas con otras alcohólicas, evita la aparición de los signos inmediatos de ebriedad, permitiendo una mayor ingesta de alcohol, pero no evita las lesiones que el mismo provoca, por ejemplo en el hígado.

Desde la sicología se advierte el riesgo de aumentar en los jóvenes el consumo de alcohol, pudiendo ser los energizantes el principio para la adicción a otras sustancias. El peligro reside no sólo en su toxicidad farmacológica, sino en el estilo de vida que imponen sus consumidores, fundamentalmente adolescentes y jóvenes incitando a una propuesta de aceleración, descontrol y rendimientos anormales.

Un informe de la facultad de Farmacia de la Universidad Nacional de Córdoba sostiene que no son suficientes las recomendaciones que figuran en los envases de estas bebidas para advertir sus efectos, por lo que sería conveniente limitar la venta de esos productos a niños y adolescentes, debido a que son los más proclives a sufrir consecuencias perjudiciales en su salud.

La creciente circulación de estas bebidas y la innumerable cantidad de estudios que alertan sobre la inminencia de los múltiples riesgos que presenta su consumo, nos impone tomar urgente participación en este asunto, tratando de regular su publicidad, comercialización y consumo.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE RIO TERCERO

Sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Art. 1*) Prohíbese en el ejido municipal de la Ciudad de Río Tercero, la venta a menores de dieciocho(18) años de edad, de bebidas no alcohólicas estimulantes consideradas como “suplementos dietarios” según artículo 1 de la disposición 6611/2000 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Art. 2*) Prohíbese la venta, expendio, suministro y/o consumo de las bebidas descriptas en el Art.1 de la presente ordenanza, en locales bailables, de recreación salas de espectáculos públicos, bares, restaurantes o cualquier otro lugar de acceso público donde el consumo de alcohol sea habitual.

Art. 3*) El Departamento Ejecutivo Municipal una vez sancionada la presente Ordenanza deberá dar amplia difusión, promoción en campañas publicitarias, tanto oral como escrita. Debe poner énfasis en dichas campañas, recomendaciones tales como

“Consulte a su médico antes de consumir este producto”, “Estos productos no pueden ser consumidos por diabéticos”, “No utilizar en caso de embarazo, lactancia, ni en niños”, “Contenido elevado de cafeína, el consumo con alcohol y/o con otras sustancias es nocivo para la salud”

Art. 4*) La falta de cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza hará pasible al infractor de las sanciones previstas en los Art.19, 20, 21, 22, 23, 28(reincidencia), 30(Concurso de faltas) Previstos en la Ordenanza N° 615/89 Código de Faltas Municipal y de las sanciones previstas en la Ordenanza N° 2317/2004 en su Art. 8 in fine y otro artículo de la misma aplicable al consumo de alcohol y permanencia de menores en los locales habilitados para tal fin.

Para todo lo no previsto en las Ordenanzas mencionadas será de aplicación supletoria lo establecido por el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

Art. 5*) Dispónese la adhesión automática a toda ley Nacional y/o Provincial que pudiere dictarse referida al consumo, comercialización y publicidad de las llamadas “bebidas energizantes”.

Art. 6*) Invítese a los municipios vecinos a nuestra ciudad a legislar en el mismo sentido que la presente Ordenanza

Art. 7*) Dése al DEM para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los catorce días del mes de julio de dos mil cinco

Dr. Omar SANCHEZ - PRESIDENTE C.D.
Sr. Adrián SCOPPA – SECRETARIO C.D.

RÍO TERCERO, 21 de diciembre de 2005

ORDENANZA N° Or 2561/2005 C.D.

Y VISTO: Los términos de la Ordenanza N° Or. 2317/2004-C.D. referida a Espectáculos Públicos, en los artículos referidos a horarios para el desarrollo de las actividades.

Y CONSIDERANDO:

Que desde la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente, a raíz de la solicitud presentada por el Centro Comercial, Industrial y de Servicios, la Cámara de Empresarios de Espectáculos Pcos., propietarios de locales comerciales del rubro, vecinos del sector, Padres Autoconvocados, etc., se ha convenido la ampliación de los horarios de funcionamiento en virtud de las Fiestas de Navidad y Año Nuevo, y durante la temporada de verano, contando con la adhesión de las autoridades policiales.

Que en la búsqueda de las condiciones de orden que persigue el Municipio y las instituciones referidas. se entiende conveniente extender el horario de funcionamiento de los locales nocturnos, sobre los que el Municipio ha efectuado rigurosos

controles de seguridad y cumplimiento de las normas de funcionamiento y aplicar restricción a aquellos que deben adecuarse a la normativa de rubros diferenciados.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º)- AMPLÍASE la Ordenanza N° Or.2317/2004-C.D. estableciendo la unificación en los horarios de cierre de funcionamiento de los locales, con aplicación desde el 21 de diciembre al 20 de marzo, exclusivamente para los rubros: Confiterías bailables o discotecas; Bares, Cafés y Confiterías; Bares Nocturnos y/o Pubs; Salón de Fiestas, Agasajos, Entretenimientos, y/o Reuniones; Club y/o Asociaciones; Peñas, conforme lo siguiente:

- e) Viernes, sábados y vísperas de feriados (reconocidos oficialmente): hasta las 6.00 hs. del día siguiente.
- f) 25 de diciembre y 1º de enero, hasta las 7.00 hs.

Art.2º)- MODIFÍCASE Art.33º)-segundo párrafo de la Ordenanza N° Or.2317/2004-C.D. el que queda redactado conforme lo siguiente:

Treinta (30) minutos antes del horario previsto para el cierre, se deberá ir disminuyendo gradualmente el volumen de la música, elevando la intensidad lumínica del local e informando por altoparlantes a los asistentes sobre la necesidad de ir desconcentrando los locales y se suspenderá el expendio de bebidas.

Art.3º)- FÍJASE la obligatoriedad para los bares nocturnos/pubs que siguen desarrollando la actividad como bar, café y confitería, conforme lo previsto en el artículo 55º de la Ordenanza N° Or.2317/2004-C.D. a interrumpir la actividad, debiendo mediar entre el cierre como bar nocturno/pub y la reapertura como bar, café y confitería, un intervalo de 2 (dos) horas como mínimo.

Art.4º)- No se encuentran comprendidos en las restricciones horarias de funcionamiento, los bares/free shoop, que funcionan como anexos de servicios al público en las estaciones de expendio de combustibles.

Art.5º)- DESE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.-

Dr. Omar SANCHEZ - PRESIDENTE C.D.
Sr. Adrián SCOPPA – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°71746/2005 DE FECHA 22.12.2005

RÍO TERCERO, 06 de abril de 2006

ORDENANZA N° Or 2590/2006 C.D.

Y VISTO: Que la Ordenanza N° Or. 2317/2004-C.D. reglamenta el funcionamiento de locales que se encuadran dentro del rubro "Espectáculos Públicos" y prevé en su art. 42° inc.f) , conforme la modificación efectuada por Decreto N° 54/2005, y acuerdo por Ordenanza N° Or. 2379/2005-C.D., que el factor de ocupación de confiterías bailables o discotecas será de 2 (dos) personas por m2. libre de todo objeto.

Y CONSIDERANDO: Que dicha normativa se encuentra en contravención respecto a lo establecido en la Ley Nacional de Seguridad e higiene en el Trabajo N° 19587 y su Decreto Reglamentario N° 351/79, Anexo VII, Capítulo 18, Punto 3 "Medios de Escape" Tabla 3.1.2.

Que la citada Ley determina que para este tipo de emprendimientos el factor de ocupación es de una persona por cada metro cuadrado.

Que la Ordenanza local regula en consecuencia en exceso sobre ese valor y Bomberos de la Provincia de Córdoba para sus inspecciones, al evaluar este tipo de emprendimientos utiliza el valor establecido por Ley, por lo que debe adecuarse la Ordenanza N° Or .2317/2004-C.D.

Atento a ello

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

O R D E N A N Z A

Art.1º)- MODIFICASE el factor de ocupación previsto Art. 42º) - inc. f) de la Ordenanza N° Or. 2317/2004-C.D., quedando establecido en 1 (una) persona por m2. libre de todo objeto.

Art.2º)- DESE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los seis días del mes de abril del año dos mil seis.

Dr. Omar SANCHEZ - PRESIDENTE C.D.

Sr. Adrián SCOPPA – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°395/2006 DE FECHA 10.04.2006

RÍO TERCERO, 18 de mayo de 2006

ORDENANZA N° Or 2608/2006 C.D.

Y VISTO: Que la Ordenanza N* Or. 2317/2004-C.D. establece las normas generales para la realización de espectáculos públicos y regula el funcionamiento de los establecimientos que se dedican a este tipo de actividad.

Y CONSIDERANDO: Que es de práctica corriente efectuar inversiones para la instalación de locales cuyos rubros se encuentran normados por dicha Ordenanza, sin consulta previa por parte de los propietarios y/o administradores sobre su factibilidad de habilitación.

Que la instalación de nuevos locales en la zona céntrica supera claramente la capacidad del sector para su normal desenvolvimiento.

Que asimismo la posibilidad de instalación en algunos rubros genera preocupación en todos los sectores de la comunidad, por lo que el Municipio pone en marcha acciones preventivas de gobierno tendientes a minimizar los riegos y a controlar en forma eficiente y cierta las actividades de locales nocturnos, todo ello en pos de promover la seguridad y protección de los habitantes.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º)- PROHÍBASE la instalación de discotecas, pub y bares exclusivamente nocturnos, cabaretes, boites, proyección de filmes y gráfica publicitaria de contenido sexual en video clubs condicionados, bares temáticos referidos a temas de sexo, wiskerías, y todo otro local que bajo otra denominación desarrolle actividades análogas a los tipos de locales citados, dentro del ejido urbano (Zonas A-urbana de directa prestación de servicios y B-suburbana, futura ampliación de prestación de servicios).

Art.2º)- En caso de presentación para la aprobación de proyectos integrales de inversión en los rubros establecidos en el Art. 1º, el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá:

- a) Conformar una Comisión Evaluadora del Proyecto, conformada por técnicos, profesionales, funcionarios y miembros del Concejo Deliberante, estos últimos como veedores, que tendrá como finalidad la revisión de las condiciones de conveniencia, tranquilidad y seguridad para los vecinos del sector urbano implicado.
- b) Remitir antecedentes, estudios y dictamen al Concejo Deliberante para que éste proceda a conceder la excepción o, en su caso, a denegarla.

Art.3º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil seis.-

Dr. Omar Sanchez – Presidente C.D.
Sr. Adrián Scoppa – Secretario C.D.

RIO TERCERO, 24 de agosto de 2006

ORDENANZA N° Or 2659/2006 C.D.

Y VISTO: Que el Estado Municipal propugna velar por la seguridad de los concurrentes en los locales de concurrencia masiva de público.

Y CONSIDERANDO: Que las distintas actividades de contralor son ejercidas semanalmente in-situ, sin perjuicio de las habituales tramitaciones y correcciones de carácter administrativas, constatando en particular dentro de las discotecas y pubs nocturnos que el número de personas no sobrepase la cantidad autorizada en los legajos de las habilitaciones respectivas.

Que el método manual de conteo de personas no resulta el más apropiado para asegurar sistemática y simultáneamente en todos los locales que no se viole el factor ocupacional.

Que otra característica negativa es que adolece de cualidades preventivas, es decir, se aplica cuando se aprecia visualmente un exceso de público, en razón de que en algunas ocasiones fallaron los sistemas de seguridad en el ingreso de los comercios para impedir mayor cantidad de asistentes o simplemente no existió conciencia por parte de los propietarios para acatar las reiteradas advertencias formuladas por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente municipal.

Que las variadas mejoras y la progresiva toma de conciencia general en temas de seguridad, no exime aburguesamientos ni nuevas inversiones para optimizar los niveles de seguridad.

Que se brega por afianzar el conteo de personas no sólo en discotecas y pubs nocturnos sino también en otros rubros de concurrencia masiva.

Que los emplazamientos autorizados por la presente para la incorporación en los locales de tecnología de medición, no sólo concurren en resguardo de los superiores valores tutelados por la normativa municipal, colateralmente también se beneficia a los comerciantes.

Que en todos los ámbitos de la vida pública se movilizan significativas cantidades de personas.

Que si se determinan de forma detallada tales cantidades, es posible utilizar las cifras con fines comerciales.

Que el sistema automático de conteo de personas ofrece posibilidades de aplicación que van mucho más allá de un simple conteo de personas, ya que proporciona datos que permiten analizar con la máxima precisión el comportamiento de clientes o visitantes, con soporte en archivos de texto legibles con cifras de visitantes que pueden procesarse directamente, pudiendo para el procesamiento posterior utilizarse aplicaciones de Office como Access o Excel.

Que estos beneficios pueden explicarse genéricamente de la siguiente manera: a) Visualizar a cuántas personas se ha llegado. b) Optimizar la seguridad dentro de los locales de diversión y espectáculos públicos. c) Las cifras obtenidas permiten: disminuir el riesgo y regular aparatos climatizadores. d) Los datos de medición altamente precisos aumentan: la calidad y la seguridad.

Que la aplicación de este sistema no basta por sí misma para prevenir violaciones al factor de ocupación, sino que está concebido para ser aplicado con fines estadísticos o de control.

Que si bien la precisión es lo suficientemente alta como para poder determinar con bastante exactitud la cantidad de personas en el recinto, la misma dependerá de la logística de ingreso-egreso de las personas, de esta forma los controles son preventivos y no represivos por parte de la autoridad municipal, permitiendo que la visualización sea comunitaria.

Que se pretende que estén disponibles estos medios para coadyuvar en la sensible tarea de contralor de las personas que, desde que se produjeron sustanciales mejoras de seguridad no estructural en los boliches, constituye uno de los aspectos más salientes de la preocupación y actividad oficial.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º)- ESTABLÉZCASE la obligatoriedad para los titulares de los fondos de comercio de los rubros confitería bailable, pub/bar nocturno, regulados por la Ordenanza N°Or.2317/2004-C.D., de adquirir e implementar un sistema automático de conteo de personas en sus establecimientos, quedando comprendidos en los alcances de la presente a aquellos que estén inscriptos con una capacidad mínima de ocupación de doscientas (200) personas, conforme a las especificaciones técnicas que se describen a continuación:

FUNCIÓN DEL SISTEMA:

Los sensores infrarrojos especialmente desarrollados, que se instalan sobre las puertas, registran con una muy alta precisión las personas entrantes y salientes. En función de la amplitud de paso se disponen uno o varios sensores adyacentes. A partir de la combinación de estos puntos de medición, el sistema de conteo determina los visitantes entrantes y salientes.

PARTES CONSTITUTIVAS DEL SISTEMA:

1. BARRA LECTORA:

Consta de una barra de 90 cm. de ancho, a la cual se pueden anexar otras similares de acuerdo con la amplitud de paso formando sensores de 90, 180 ó 270 cm. de ancho.

Una vez instaladas todas las barras sobre cada uno de los accesos al recinto a controlar, las mismas se conectan a un concentrador el cual a su vez puede estar conectado a una PC o a un visualizador.

2. CONCENTRADOR:

Este elemento permite conectar todas las barras a una PC o a un Visualizador, que será el encargado de mostrar el porcentaje de ocupación del recinto controlado.

A su vez este concentrador posee la fuente de alimentación que permite alimentar todo el sistema.

Art.2º)- Los comerciantes deberán acreditar la adquisición y puesta en funcionamiento de estos equipos dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la notificación en forma simple de la presente, emanada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente. Para quienes no registren condenas administrativas en los últimos doce (12) meses por violación del factor ocupacional admitido formalmente por el Municipio, el plazo será de noventa (90) días para cumplimentar la exigencia establecida en el artículo 1º). Si razones ajenas a la voluntad de los comerciantes como el retraso en la entrega de los equipos por parte de los proveedores, impidieran cumplimentar la instalación dentro de los plazos antes preceptuados, deberán acreditar formalmente tal circunstancia comprobando con documental certificatoria que la demora es imputable a factores externos, reservándose el Municipio la facultad de corroborar la autenticidad y fuerza mayor de las causales invocadas.

Art.3º)- La falta de cumplimiento de la presente ordenanza acarreará como sanción efectiva la pérdida de la habilitación municipal y la inhabilitación para ejercer este tipo de actividad durante un periodo de doce (12) meses con más su contenido económico equivalente al importe que correspondía obrar al comerciante para instalar el equipamiento en el establecimiento, tomando como referencia el valor promedio de mercado.

Art.4º)- Para espectáculos públicos transitorios, las entidades y los particulares que alquilen sus salones para el desarrollo de bailes, recitales y en general todo espectáculo masivo de público, es de aplicación la presente Ordenanza, debiendo cumplimentar los deberes impuestos en todos sus términos, salvo que produjeran un máximo de tres (3) arrendamientos al año mediante declaración jurada realizada en sede del órgano de aplicación a los cinco (5) días de recibida la notificación. Superada la citada cantidad de eventos, los locadores u organizadores quedan inhabilitados para

llevar a cabo el espectáculo bajo apercibimiento de clausura definitiva del establecimiento para estas actividades y la multa de contenido económico prescripta en el artículo precedente.

Art.5º)- MODIFÍCASE la Ordenanza N° Or.2317/2004-C.D. agregando al final del artículo el siguiente texto: “La clausura definitiva procederá ante la primera reincidencia en el que el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas condene al infractor por vulnerar la prohibición de exceso de la cantidad de público admitida en el legajo de la habilitación municipal, a contarse desde la vigencia del presente dispositivo. La sanción prevista ante la primera infracción, constatada la falta y emitida la resolución condenatoria será la clausura por el término de quince (15) días corridos y será sancionada con una multa mínima de 17,5 U.B.E. más 5 U.B.E. por cada cien (100) personas que se registren en exceso de la cantidad autorizada, acumulándose los montos por el total de centenas computadas”.

Art.6º)- FACÚLTASE a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente a través de su Dirección de Protección Civil a efectuar el análisis de algún local en especial y hacer exigible esta medida, aún cuando no esté registrado como habilitado para 200 personas.

Art.7º)- DESE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil seis.

RIO TERCERO, 27 de marzo de 2008

ORDENANZA N° Or 2910/2008 C.D.

Y VISTO: La necesidad de usar medidas preventivas, especialmente el preservativo, para evitar embarazos no deseados, el VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.

Y CONSIDERANDO: Que la reaparición de las enfermedades de transmisión sexual, por la frecuente práctica de sexo no protegido.

Que los jóvenes son un grupo particularmente vulnerable ya que están en una etapa en que las relaciones sexuales son más frecuentes y menos estables, período en que se están consolidando “las actitudes y valores que determinan sus conductas futuras”; de ahí la importancia de insistir en que los preservativos sean más accesibles, para que los usuarios puedan adquirirlos siempre que los necesiten, considerando que es uno de los métodos más eficaces, ya sea para prevenir embarazos o para las enfermedades de transmisión sexual;

Que el expendio de los profilácticos se debe realizar en el interior de los locales de esparcimiento nocturno;

Que ésta medida ayuda a la población a evaluar correctamente el peligro a los que se expone la población ante ocasiones de riesgo no previstas, en donde no se adoptan las medidas precautorias correspondientes.

Atento a ello

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

Art. 1º)- Todo Club nocturno, confiterías bailables, bar nocturno, discotecas, salones de fiestas, cabaret, etc. Deberán contar con preservativos de marcas reconocidas y autorizadas para su venta,

ya sea en forma directa o a través de dispenser automáticos y en todo otro establecimiento comercial que el Dpto. Ejecutivo estime correspondiente por vía reglamentaria.-

Art.2º)- Comuníquese a todos los establecimientos de rubro detallados en el artículo anterior.-

Art.3º)- DESE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho.

RIO TERCERO, 10 de abril de 2008

ORDENANZA N° Or 2917/2008 C.D.

Y VISTO: Los términos de la Ordenanza N° Or 2317/2004 C.D. referida a Espectáculos Públicos y sus modificatorias, en cuanto al horario de cierre de los locales nocturnos.

Y CONSIDERANDO: La solicitud presentada por los propietarios de locales comerciales del rubro, en la que solicitan una ampliación del horario de funcionamiento.

Las sucesivas modificaciones que ha sufrido la mencionada ordenanza de espectáculos públicos respecto a este tema en particular.

Que este Concejo Deliberante considera oportuno un plazo de 30 días para dar una resolución definitiva.

Que por consiguiente y en virtud de lo expuesto dará curso al pedido en forma excepcional y por única vez hasta tanto se fije una postura al respecto.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º) AUTORIZASE, por el término de 30 días corridos a partir de la sanción del presente instrumento legal, el horario de cierre de locales de los rubros; Confiterías bailables o discotecas; Bares, Cafés y Confiterías; Bares Nocturnos y/o Pubs; Salón de Fiestas, Agasajos, Entretenimientos, y/o Reuniones; Club y/o Asociaciones; Peñas; conforme lo siguiente:

- a) Sábados y vísperas de feriado (reconocidos oficialmente): hasta las 6.00 hs. Del día siguiente.

Art. 2º)- Facultar al Secretario del Concejo Deliberante a convocar a los actores involucrados a participar de las reuniones dentro del plazo establecido.

Art. 3º) Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.-